



**Oficio:** PVG/204/2022/384/Q-068/2018.

**Asunto:** Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de marzo de 2022.

**Mtro. Renato Sales Heredia,**

Fiscal General del Estado de Campeche.

P r e s e n t e.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 11 de marzo de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **384/Q-068/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **384/Q-068/2018**, relativo al escrito de queja de **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y servidores públicos cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

---

<sup>1</sup> **Q1**, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

## **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

**1.1.** En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, dentro del Acta Circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, firmado por Q1, que a la letra dice:

*“...Que el día 01 de noviembre del 2017, alrededor de las 8:45 horas, me encontraba en las inmediaciones del centro de la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche. Ya que estaba viendo un desfile, cuando de manera agresiva, una persona vestida de civil, del sexo masculino, me jaló por el hombro, sujetándome el cuello, preguntándome “¿Qué estás haciendo?”, a lo que les respondí que estaba viendo el desfile, seguidamente se acercó al lugar otra persona del sexo masculino, quienes ahora identifico como elementos de la Policía Ministerial Investigadora, sujetándome de los brazos para llevarlos detrás de mi espalda, colocándome unas esposas llevándome hacia un lugar en donde se encontraba una camioneta doble cabina color blanca sin logotipos, de la cual descendió otro agente Policial, quien se apersonó hacia mi jalándome la playera, para colocármela sobre la cabeza, posteriormente me suben a bordo de la unidad, a lo que les pregunté el motivo por el cual me estaba deteniendo, respondiéndome uno de ellos “Quédate callado y mejor haces lo que te digamos”, a lo que les señalé que no estaba conforme con esa respuesta, que me exhibieran un documento por el cual justificaban mi detención, respondiéndome “Nosotros somos la ley y nos vale verga(sic) lo que diga(sic) los jueces” es en ese momento, que entre tres servidores públicos comenzaron a golpearme en el rostro, específicamente ojos, boca y nariz, con sus puños y mano abierta, así como en las costillas, por lo que les decía, que no continuaran golpeándome, respondiéndome “aquí se hace lo que digamos y si intentas hacer algo te va a costar la vida”; no obstante a lo anterior, me trasladaron a un lote baldío ubicado sobre la calle 27, (siendo lo que recuerdo) cerca de la comandancia municipal de Seybaplaya, bajándome de la unidad, dándome indicaciones para que me pusiera de rodillas, es en ese acto que los servidores públicos me señalan “ahorita vas a decir, que tú lo mataste, vas a señalar que si participaste en un homicidio” comenzando a golpearme con puño y mano abierta en rostro, abdomen y costillas, esto durante una hora aproximadamente; posteriormente me suben a la unidad, diciendo que me trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía con sede en Champotón, Campeche; Es el caso, que al encontrarnos en esas instalaciones, me ingresan al área de separos, encontrándome en dicha área alrededor de 4 horas; no obstante, y agentes ministeriales y una persona del sexo femenino quien tomaba nota de todo lo ocurrido, me llevaron hacia las oficinas de la SEMEFO de esa Representación Social, en donde me decían “ahorita vas a decir, que tu mataste a esa persona a machetazos y tubazos y pobre de ti que no lo digas, porque ya sabemos dónde está tu familia, sino quieres que tu familia sufra las consecuencias, vas a decir lo que te estamos indicando”, por lo que le respondí que no estaba de acuerdo y que no aceptaría algo que no dije razón por la cual comenzaron a golpearme con los puños y mano abierta, piernas, estómago y costillas, incluso me levantaron la cabeza y me tiraban agua mineral, continuaron golpeándome, diciéndome “vamos a seguir con los golpes, hasta que digas lo que se te indica, nosotros somos la ley y haces lo que se te diga” percatándome que uno de los Ministeriales salió de la oficina, conversando con otro elemento quien le dijo “este cabrón también niega las cosas, aun nada”, no obstante, continuaron golpeándome y me dicen “te vamos a llevar a tu celda, para que se te refresque la memoria, por tu bien y de tu familia”, no omito señalar que en ningún momento se me realizó valoración médica, se me brindan alimentos y se me permitió llamar con algún familiar; Es el caso, que el día 03 de noviembre de ese mismo año me indicaron que me trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde al llegar me ingresaron a una oficina, en donde un Agente del Ministerio Público me hizo firmar unos documentos, cabe agregar, que hasta ese momento no se me había realizado valoración médica y me notificaron que estaba detenido por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas; seguidamente me trasladaron a este Centro de reclusión, en donde se me realizó certificación médica, indicando el médico, que necesitaba valoración de especialista por las condiciones en las que se encontraba mi ojo izquierdo, por lo que me trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en donde estuve ingresado una semana, diagnosticándome desprendimiento de retina como consecuencia de los golpes realizados por los citados servidores públicos así como sangrado en el oído izquierdo, encontrándome en espera de nuevos estudios clínicos para determinar tratamiento. Es por lo anterior, que acudo ante usted Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para interponer formal Queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial.” (sic)*

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

**2.2.** *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **384/Q-068/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en la entonces Junta Municipal de Seybaplaya, municipio de Champotón, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **01 de noviembre de 2017**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **22 de marzo de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**2.4.** *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó*

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que Q1 narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

**3.2.** Oficio número D.O.Q./116/Q-068/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, en el que se notificó a Q1, sobre la radicación del expediente de queja número 384/Q-068/2018, en contra de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en tortura.

**3.3.** Acta Circunstanciada, de fecha 09 de abril de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de las entrevistas a **3 personas**, en el lugar de los sucesos, que en relación a los hechos que se investigaban, coincidieron en manifestar que no observaron detención alguna el 01 de noviembre de 2017.

**3.4.** Oficio PVG/371/2018/384/Q-068/2018, de fecha 17 de abril de 2018, a través del cual se solicitó a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, copias certificadas de las valoraciones médicas de ingreso practicadas a Q1, a su entrada al Centro Penitenciario.

**3.5.** Oficio PVG/369/2018/384/Q-068/2018, de fecha 17 de abril de 2018, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Fiscalía General del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.

**3.6.** Oficio PVG/370/2018/384/Q-068/2018, de fecha 17 de abril de 2018, a través del cual se le dio vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos de Tortura expresados por Q1, en Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2018, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.

**3.7.** Oficio PVG/372/2018/384/167/Q-068/2018, de fecha 17 de abril de 2018, solicitando al Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, copias certificadas de la Carpeta Judicial 62/17-18/JC, instaurada en contra de Q1, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas.

**3.8.** Oficio PVG/377/2018/384/Q-068/2018, de fecha 17 de abril de 2018, a través del cual se solicitó al Director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, un informe en vía de colaboración, respecto a la atención médica brindada a Q1, así como copias de las valoraciones médicas que se hubieran generado.

**3.9.** Oficio 1317/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, signado por la Directora del

*Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, con el que remitió lo siguiente:*

**3.9.1.** *Oficio CM/135-/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 08 de mayo de 2018, dirigido a la Directora del referido Centro Penitenciario en el que rinde un informe, anexando lo siguiente:*

**3.9.2.** *Copia certificada de la valoración médica de ingreso, de fecha 01 de noviembre de 2017, practicada a Q1, a las 16:40 horas, por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

**3.9.3.** *Copia certificada de la valoración médica, de fecha 02 de noviembre de 2017, practicada a Q1, a las 09:00 horas, por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

**3.10.** *Oficio DG/DAT/00001093/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, con el que adjuntó copias certificadas del expediente clínico N.17-11246 a nombre de Q1, en el que se observan las documentales de relevancia siguientes:*

**3.10.1.** *Hoja de Referencia-Contrarreferencia, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 17:00 horas, signado por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.*

**3.10.2.** *Nota médica, suscrito por el Dr. Canche, Médico adscrito al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas.*

**3.10.3.** *Seis Hojas de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, generados con motivo de la atención médica brindada a Q1, del 01 al 06 de noviembre de 2017, en el Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.*

**3.10.4.** *Diez Notas Médicas del área de Urgencias Módulo III, suscrito por los Médicos en Turno, adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, generados con motivo de la atención médica brindada a Q1, del 01 al 06 de noviembre de 2017.*

**3.10.5.** *Nota de Egreso de Q1, de Urgencias Módulo III, signado por la Dra. Valladares, Médica adscrita al servicio de Urgencias del Hospital General de*

*Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 06 de noviembre de 2017.*

**3.11.** *Oficio 6626/17-2018/JC, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, destacándose las documentales siguientes:*

**3.11.1.** *Oficio S/N/LITIG/2017, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada Cecilia H. Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación, dirigido al Juez de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que solicitó Orden de Aprehensión en contra de Q1 y otros.*

**3.11.2.** *Oficio 1559/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, signado por el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la que se decretó la Orden de Aprehensión en contra de Q1 y otros.*

**3.11.3.** *Acta y Resolución Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 02 de noviembre de 2017, a las 10:09 horas, que obra en la carpeta judicial 62/17-2018/JC, instruida a Q1, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas.*

**3.11.4.** *Resolución y Acta Mínima de Audiencia Inicial, de fecha 07 de noviembre de 2017 a las 9:00 horas, en la carpeta judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1 y otros, en la que se observa que la Representación Social formuló imputación, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, reservándose el quejoso el derecho a declarar, asimismo, se le impuso la Medida Cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa en tanto se resuelva su situación jurídica, y se acogió a la duplicidad del término Constitucional, por lo que se fijó el día 10 de noviembre de 2017, a las 11:00 horas para la continuación de la audiencia inicial.*

**3.11.5.** *Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 12:48 horas, que obra en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1 y otros, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones calificadas.*

**3.11.6.** *Oficio 3219/2017, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 06 de noviembre de 2017, dirigido al M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, con el que informó el alta médica de Q1, adjuntando lo siguiente:*

**3.11.7.** *Nota de Egreso de Q1, de Urgencias Módulo III, signado por la Dra. Valladares, Médica adscrita al servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 06 de noviembre de 2017, descrito en el inciso 3.10.5. de las Evidencias.*

**3.11.8.** *Valoración Médica, de fecha 06 de noviembre de 2017, practicado a Q1, a las 16:55 horas, por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

**3.11.9.** *Oficio 3286/2017, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido al M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que brindó respuesta a la solicitud de atención médica a favor de Q1, adjuntando lo siguiente:*

**3.11.10.** *Oficio No. 327/2017, firmado por el Dr. Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 13 de noviembre de 2017, dirigido a la Directora del referido Centro Penitenciario, en el que rinde un informe de la atención médica proporcionada a Q1.*

**3.12.** *Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/674/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:*

**3.12.1.** *Oficio 917/CHAMP/2018, signado por el licenciado Santiago Balam Caña, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Champotón, de fecha 04 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rinde un informe de los hechos.*

**3.12.2.** *Oficio 1020/SEYB/2017, signado por la licenciada Dolores del C. Caamal Caballero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Seybaplaya, Champotón, Campeche, de fecha 07 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rinde un informe de los hechos.*

**3.12.3.** *Oficio FGE/AEI/2067/2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la Vicéfiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:*

**3.12.4.** *Oficio FGE/AEI/457/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de*

*Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, en el que rinde un informe respecto a la detención de Q1.*

**3.12.5.** *Oficio 1559/17-2018/JC, signado por el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, relativo a la solicitud de Orden de Aprehensión en contra de Q1.*

**3.12.6.** *Informe Policial Homologado, con número de referencia 62/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche.*

**3.12.7.** *Constancia de lectura de derechos al detenido, por parte del C. Juan Pablo Alejo Peraza, Agente Estatal de Investigaciones, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 14:00 horas, en el que se observa la firma de Q1.*

**3.12.8.** *Oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, relativo a la puesta a disposición de Q1.*

**3.12.9.** *Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 15:35 horas, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

**3.12.10.** *Copia de una foja de la Lista de personas detenidas, de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se aprecia el registro de ingreso de Q1.*

**3.13.** *Legajo de gestión 1196/PL-112/2018 radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad acumulado al expediente de mérito, a favor de Q1, mediante Acuerdo, de fecha 19 de diciembre de 2019, observándose las documentales de relevancia siguiente:*

**3.13.1.** *Oficio 8266/17-2018/J.C., de fecha 13 de julio de 2018, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en el que le da vista a este Organismo de la manifestación realizada por Q1 en audiencia celebrada el día 11 de julio de 2018, en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, a efecto de que se realicen las investigaciones necesarias por posibles violaciones a derechos humanos a la salud del imputado.*

**3.13.2.** *Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, solicitando que este Organismo Estatal realice las gestiones necesarias, a efecto de que se le realicen estudios de la vista, por afectaciones en el ojo izquierdo, ocasionados por los servidores públicos que lo torturaron.*

**3.13.3.** *Oficio 866/2018/JUR-INDESALUD, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de fecha 22 de octubre de 2018, al que adjuntó lo siguiente:*

**3.13.4.** *Oficio CM/306/2018, suscrito por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 16 de octubre de 2018, en el que rinde un informe relacionado con la atención médica oftalmológica y diagnóstico de Q1, adjuntando copias certificadas del expediente clínico de Q1, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:*

**3.13.5.** *Hoja de Referencia-Contrarreferencia, de fecha 22 de noviembre de 2017, signado por el Dr. Jerónimo Álvarez y Mena Brito, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.*

**3.13.6.** *Nota médica, suscrita por el Dr. Eduardo García Arroyo, Cirujano Oftalmólogo, adscrito al Centro Estatal de Oftalmología, de fecha 19 de enero de 2018.*

**3.13.7.** *Historia Clínica de Q1, suscrito por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 15 de septiembre de 2018.*

**3.13.8.** *Nota médica, de fecha 08 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Jerónimo Álvarez, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en el que determinó que la afectación del ojo izquierdo de Q1, se encuentra fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea.*

**3.14.** *Oficio FGE/VGDH/22/152/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:*

**3.14.1.** *Oficio 161/FEIDTPPDH/2020, de fecha 22 de abril de 2020, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos*

Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó que el Acta Circunstanciada AC-2-2018-6935, por el delito de tortura, se encuentra en Archivo Temporal a petición de Q1, adjuntando lo siguiente:

**3.14.2.** Acta de Entrevista a Q1, de fecha 20 de junio de 2019, a las 14:00 horas, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, asistido por el licenciado Fernando Daniel Silva Quijano, Asesor Jurídico adscrito al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, en el Acta Circunstanciada A.C.-2-2018-6935, por el delito de Tortura.

**3.15.** Oficio PVG/901/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la elaboración de Dictámenes Periciales Médico-Psicológicos, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), entre ellos, el de Q1.

**3.16.** Oficio QVG/DG/780/2020, signado por el licenciado Marco Antonio Rivera López, Director de Área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual, remitió las Opiniones Médicas-Psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, consentimientos informados y test psicológicos practicados por personal especializado del citado Organismo Nacional a Q1 y otros.

**3.16.1.** Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**3.17.** Acta Circunstanciada, de fecha 23 de noviembre de 2021, signada por una Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la llamada telefónica sostenida con Q1, diligencia en la que le informó las diligencias realizadas en el expediente de mérito.

**3.18.** Oficio PVG/028/2022/384/Q-068/2018, de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General de Este Organismo Estatal, en el que se le requirió a la Fiscalía General del Estado que remita "copias certificadas de todas las

constancias que integran el Acta Circunstanciada AC-2-2018-6935, iniciado en agravio de Q1, por el delito de Tortura”.

**3.19.** Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/51/2022, signado por el licenciado Raúl Enrique Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, con el que adjuntó:

**3.19.1.** Oficio 48/FEIDTPPDH/2020, de fecha 31 de enero de 2022, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que remitió por segunda ocasión, únicamente dos fojas del Acta de Entrevista de Q1, de fecha 20 de junio de 2019, descrito en el inciso 3.14.2. de las Evidencias.

**3.20.** Oficio 432/PRE/21-2022, de fecha 31 de enero de 2022, signado por la maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

**3.20.1.** Oficio JD/192/21-2022, de fecha 27 de enero de 2022, signado por la C. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Segundo del Sistema de Justicia Procesal Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, en funciones de Juez de Despacho, a través del cual adjuntó lo siguiente:

**3.20.2.** Sentencia, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, para resolver la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida a Q1, por el delito de Homicidio a Título Doloso.

**3.21.** Acta Circunstanciada, de fecha 18 de febrero de 2022, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en el que se dejó registro de la diligencia realizada con la finalidad de entrevistar a PA1<sup>3</sup> y PA2<sup>4</sup>, imputados en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC.

---

<sup>3</sup> PA1, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>4</sup> PA2, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**3.22.** Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/D/762/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, signado por el licenciado José Luis Roiz Flores, Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

**3.22.1.** Reporte Psicológico, de fecha 27 de marzo de 2019, signado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, con motivo de la atención psicológica brindada a Q1.

**3.22.2.** Reporte Psicológico, de fecha 24 de julio de 2020, signado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, con motivo de la atención psicológica brindada a Q1.

**3.22.3.** Reporte Psicológico, de fecha 20 de marzo de 2021, signado por la Dra. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, con motivo de la atención psicológica brindada a Q1.

**3.23.** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de febrero de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la copia certificada de las videograbación de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 10 de noviembre de 2022, con duración de tiempo de 00:36:30, en el expediente 62/17-2018/JC, instruido en contra de Q1 por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, anexos al oficio 6626/17-2018/JC, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** Con fecha 01 de noviembre de 2017, a las 05:00 horas, la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Litigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado, solicitó al Juez de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado, Orden de Aprehensión, en contra de Q1 y otros, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas.

**4.2.** Con esa misma fecha, la autoridad jurisdiccional dictó la Orden de Aprehensión en contra de Q1 y otros, en la Capeta Judicial 62/17-2018/JC, por la probable comisión de los delitos de Homicidio calificado y Lesiones Calificadas, mismo que notificó mediante oficio 1559/17-2018/JC, a la Representación Social a las 8:40 horas.

**4.3.** En esa misma fecha 01 de noviembre de 2017, a las 14:50 horas, mediante oficio 1299/LITG/2017, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, puso a disposición del M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado a Q1, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC.

**4.4.** El 02 de noviembre de 2017, a las 10:09 horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de Q1 y otros, decretándose a solicitud de la Defensa, la suspensión del término constitucional a favor de Q1, para efectos de resolver su situación jurídica, hasta que se tuviera conocimiento de su estado de salud, toda vez que fue hospitalizado, por presentar contusión múltiple en cara.

**4.5.** El 07 de noviembre de 2017, a las 09:00 horas, se llevó a cabo la audiencia inicial de Q1 y otros, decretándose a solicitud de la Defensa, la duplicidad del término Constitucional de 144 horas que inició el 06 de noviembre de 2017, a las 18:11 horas y concluyó el 11 de noviembre de 2017 a la misma hora.

**4.6.** Con fecha 10 de noviembre de 2017, a las 12:48 horas, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, en la que el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de Q1 y otros, como probable responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por el tiempo que dure el proceso, autorizando como plazo para el cierre de la investigación complementaria el término de tres meses.

**4.7.** Con fecha 29 de enero de 2019, el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y oral en el Estado, emitió sentencia, mediante Procedimiento Abreviado, para resolver la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida a Q1, por el delito de Homicidio a Título Doloso, en la que se determinó lo siguiente: "...PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 131, 132 en relación con el 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado. SEGUNDO: Q1 es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 131, 132 en relación con el 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió Q1 se ha hecho acreedor a una pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN. Asimismo, acorde a la pena impuesta al sentenciado, en el presente caso, el que resuelve, el acusado Q1, NO tiene derecho a alguno de los beneficios establecidos en Nuestra

Legislación Local, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, remítase al Juez de Ejecución, copia certificada de la misma conforme a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin que resuelva si el ahora acusado, puede concederse beneficio de sustitución de sanción. CUARTO: Se CONDENA al sentenciado al pago por concepto de Reparación del Daño proveniente del delito, a la cantidad de \$144,000.00 (son CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de... dicha cantidad, podrá hacerla efectiva mediante el otorgamiento de una hamaca o en su caso, de la cantidad de \$1000.00 (Son un mil pesos 00/100 M.N.), en forma mensual..." (sic)

## 5. OBSERVACIONES:

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por Q1, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se observa que su inconformidad consiste en: a). Que el día 01 de noviembre de 2017, mientras se encontraba observando un desfile en el Centro de Seybaplaya, Champotón, Campeche fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora. b). Que interpeló a los servidores públicos, toda vez que consideró que no había causa para la detención y tampoco le exhibieron un documento que justificara su actuación, sin lograr disuadirlos; imputaciones que encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

**5.3.** Al respecto, la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/674/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

**5.3.1.** Oficio 917/CHAMP/2018, signado por el licenciado Santiago Balam Caña, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Champotón, de fecha 04 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que informó lo siguiente:

“... En relación al punto 2, el suscrito estuvo de guardia los días 1, 2 y 3 de Noviembre del 2017, en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Champotón, Campeche y **no tuve a mi disposición de ninguna forma al señor Q1**; por lo que respecta a los puntos 2.2, 2.3 y 4 es obvio de entenderse que se dan por respondido los citados puntos...”(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.2.** Oficio 1020/SEYB/2017, signado por la licenciada Dolores del C. Caamal Caballero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Seybaplaya, Champotón, Campeche, de fecha 07 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que se lee:

“...al respecto de lo solicitado me permito informar que en cuanto a lo señalo(sic) en el punto número 2, esta Autoridad Ministerial **los días 1, 2, y 3 de Noviembre de 2017, estuve de descanso, conociendo de lo suscitado en la Fiscalía Seybaplaya, el Agente del Ministerio Público de Champotón a cargo del LIC. SANTIAGO BALAM CAÑA**, por lo que como consecuencia lo solicitado en el punto número 2.4, resulta contestado...”(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.3.** Oficio FGE/AEI/2067/2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

**5.3.4.** Oficio FGE/AEI/457/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, en el que informó lo siguiente:

“...Con relación al punto número (1) uno de la queja presentada por el Ciudadano Q1, **le informo que los servidores públicos que intervinieron en los hechos que nos ocupan fueron los siguientes: CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y los Agentes Ministeriales Investigadores JUAN PABLO ALEJO PERAZA, JUAN GABRIEL CAN KU Y ATOCHA DE LA CRUZ AKE DZIB, destacamentados en Champotón, Campeche.**

Respecto al punto 1.1 le informo que **con fecha 01 de noviembre del Año 2017, el suscrito recibió de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones una Orden de Aprehensión y Detención en contra del Ciudadano Q1, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, misma que fue cumplimentada el mismo día a las 14:00 horas en plena vía pública en la dirección ubicada en la calle 12 entre Avenida Eugenio Echeverría Castellot y calle 17 de la Colonia los Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche, por lo que respecta al directo quejoso.**

Anexándole copia de la orden de aprehensión y copia del (IPH) Informe Policial Homologado, así como también copia del certificado médico de entrada y salida del Ciudadano Q1.

Así mismo por lo que respecta al punto 5.1, me permito, manifestar que no tuvo visitas ya que **fue una Orden de aprehensión, el cual se le dio prioridad para ponerlo inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional que lo requiere...** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.5.** Oficio 1559/17-2018/JC, signado por el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 01 de noviembre

de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se lee:

“...En la carpeta judicial citada al rubro, seguida a Q1, PA1 y PA2, por el hecho que la ley señala como delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, Denunciado por los ciudadanos PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7<sup>5</sup>, el día de hoy, uno de noviembre de dos mil diecisiete, el que suscribe resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con lo que disponen los artículos 16 Constitucional párrafo tercero y 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se dicta ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q1, PA1 Y PA2, al considerar la probabilidad de que han cometido hechos que la ley señala como los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado en los artículos 131 en relación con el 134, en concomitancia con el 143 fracción II, inciso B), 24 fracción I, 26 fracción I, 27, 29 fracción III del Código Penal del Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA8. Por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio de los ciudadanos PA5 Y PA6, en términos de los artículos 136 fracción I, 140 y 143 fracción II, inciso B) 24 fracción I, 26 fracción I, 27, 29 fracción III del Código Penal del Estado. Por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio del ciudadano PA7, ilícito previsto y sancionado en los artículo(sic) 136 fracción III, 140 y 143 fracción II, inciso B) 24 fracción I, 26 fracción I, 27, 29 fracción III del Código Penal del Estado. Por lo que respecta a PA2 en términos del artículo 29 fracción VII del Código Penal del Estado.**

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimiento Penales, transcribáanse los puntos resolutivos de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Atentos a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, **los agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner a los detenidos inmediatamente a disposición de éste órgano jurisdiccional, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden, para efectos de que éste solicite la continuación de la secuela procesal.**

**CUARTO:** Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público y Cúmplase.”  
(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.6. Informe Policial Homologado, con número de referencia 62/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, en el que se lee:**

**“...Tipo del delito que le fue reportado al primer respondiente: ORDEN DE APREHENSIÓN POR HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS.**

**Fecha y hora de arribo al lugar: 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, 14:00 HRS.**

**Lugar: CALLE 12 ENTRE LA AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA Y CALLE 17 DE LA COLONIA LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE.**

**Datos del denunciante:**

**Nombre: PA3, PA4, PA5, PA7.**

**Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante**

**EL SUSCRITO RECIBIÓ ORDEN APREHENSION RELATIVO A LA CARPETA JUDICIAL 62/17-2018/JC, DE OFICIO 1559/17-2018/JC, LIBRADO POR EL JUEZ**

---

<sup>5</sup> PA3, PA4, PA5, PA6 Y PA7, **Personas Ajenas al procedimiento**, de quienes no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**TERCERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL M. EN D.J. DAVID BACAB HEREDIA, EN CONTRA DEL C. Q1 POR EL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS DENUNCIADO POR LOS CC. PA3, PA4, PA5, PA7.**

**Policías (Primer respondiente que corroboran los hechos)**

**Responsable/encargado (a): LIC. CARLOS GUZMÁN DE LA PEÑA. PRIMER COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL.**

**Policías que realizaron la actividad: JUAN GABRIEL CAN KU, JUAN PABLO ALEJO PERAZA, ATOCHA DELA CRUZ AKE DZIB, A.E.I.**

**A) Narrativa de la inspección de la persona detenida**

PERSONA 1

AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCION DEL C. Q1, SE LEYERON LOS DERECHOS COMO PERSONA DETENIDA, ASI MISMO SE LE HACE LA REVISION SUPERFICIAL EN SU VESTIMENTA CON LA FINALIDAD DE VER SI PORTABA ALGUN TIPO DE OBJETO QUE PUSIERA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FISICA DE LA PERSONA DETENIDA ASI COMO DE LOS ELEMENTOS QUE PROCEDEN A LA DETENCION. HAGO DE SU CONOCIMIENTO (sic) QUE SE LE LEEN LOS DERECHOS DEL ANTES CITADO, ASI COMO TAMBIEN SE EMPLEO EL USO DE LA FUERZA SOLAMENTE EN CUANTO A PRESENCIA Y VERBALIZACION.

**Narración de la actuación del Primer Respondiente**

CON FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ME TURNO LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL C. Q1, DE OFICIO: 1559/17-2018/JC, RELATIVO A LA CARPETA JUDICIAL 62/17.2018 /JC POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS DENUNCIADO POR LOS CC. PA3, PA4, PA5, PA7, POR LO QUE SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AL ENCONTRARNOS REALIZANDO UN RECORRIDO DE VIGILANCIA A BORDO DE UNIDAD OFICIAL DENOMINADA "PRETORIANO", AL LLEGAR SOBRE CALLE 12 ENTRE LA AVENIDA EUGENIO ECHEVERRIA Y CALLE 17 DE LA COLONIA LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO, POR LO QUE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD, SOLICITANDO SE IDENTIFIQUE, PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, SEÑALANDO EN ESE MOMENTO ESTA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE Q1, SIENDO QUE AL ESCUCHAR EL NOMBRE DEL SUJETO NOS PERCATAMOS QUE ES LA MISMA PERSONA DE LA CUAL EXISTE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, SEÑALÁNDOLE EN ESE MOMENTO QUE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO, POR LO QUE NOS TENDRÍA QUE ACOMPAÑAR A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, PONIÉNDOLE A LA VISTA EN ESE MISMO ACTO DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, INMEDIATAMENTE SE LEEN SUS DERECHOS COMO DETENIDO HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA DE SUS DERECHOS ASI COMO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCION MISMA QUE FIRMO, ASI MISMO SE LE INVITA A ABORDAR LA UNIDAD OFICIAL, POR LO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASCIENDE A LA UNIDAD DENOMINADA "PRETORIANO" TRASLADÁNDOLO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE SE REALICE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES..."(SIC)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.7.** Constancia de lectura de derechos al detenido, por parte del C. Juan Pablo Alejo Peraza, Agente Estatal de Investigaciones, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 14:00 horas, en el que se observa la firma de Q1.

**5.3.8.** Oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de

Justicia Penal Acusatorio y Oral, notificado ante el Módulo de Atención al Público del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral el día 01 de noviembre de 2017 a las 14:50 horas, en el que se lee:

“... me permito informar a usted, que con esta fecha queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el **C. Q1**, quien fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el día de hoy 01 de Noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 14:00 hrs. Sobre la calle 12 entre la Avenida Eugenio Echeverría y Calle 17 de la Colonia Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche, por contar con una Orden de Aprehesión y Detención en su contra, librada mediante oficio número 1559/17-2018/JC., de fecha 01 de noviembre de 2017, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por los **CC. PA3, PA4, PA5, PA6, PA7..**, relativo a la **Carpeta Judicial 62/17-2018/JC**. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B en relación con el 146, 153 y demás relativos aplicables del Código Procesal Penal del Estado en Vigor.

**Anexo al presente certificado médico Psicofísico, practicado en la persona de Q1**, así como copia del acta de lectura de Derechos del Imputado por parte de los Agentes...”(sic)

(Énfasis añadido).

**5.4.** Oficio 6626/17-2018/JC, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 62/17-2018, en la que se observan las documentales de relevancia siguiente:

**5.4.1.** Oficio S/N/LITIG/2017, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada Cecilia H. Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación, dirigido al Juez de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se lee:

“...Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal párrafo tercero y cuarto, 141 Fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta fiscalía solicita por existir datos que establecen se ha cometido un hecho de carácter delictuoso consistente en **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS**, y existe la probabilidad de que los **CC. Q1 Y PA1 en su calidad de co-autores**, así como en contra del **C. PA2 en su calidad de partícipe** lo ha cometido en virtud de lo siguiente:

El día lunes 30 de octubre del 2017, después de las 00:05 horas, los CC. Q1 Y PA1 se encontraban en el domicilio ubicado en...  
(...)

A) **CLASIFICACIÓN JURÍDICA:**...

(...)

B) **SÉGUIDAMENTE SE EXPONEN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LOS HECHOS ENUNCIADOS:** Las denuncias de:

Denuncias de los CC. PA3 y PA4...

2.- Denuncia de los CC. PA5, PA6 y PA7, quienes coinciden en declarar que:...

3.- Entrevista de la PA8<sup>6</sup>...

<sup>6</sup> **PA8, Persona Ajena al procedimiento**, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

4.- Entrevista de los CC. PA9 y PA10<sup>7</sup>...

Por lo que hace a las periciales se cuenta con:

(...)

Asimismo se cuenta con las documentales consistentes en:

(...)

Ahora bien con estos datos de prueba se acredita la existencia de una vida, la cual fue suprimida por los investigados CC. Q1 y PA1.

(...)

#### **NECESIDAD DE CAUTELA**

Por todo lo anterior se acredita la NECESIDAD DE CAUTELA, primeramente porque se están investigando dos delitos, el primero de ellos que se trata de un delito grave que amerita prisión preventiva oficiosa, en virtud de que dicho hecho señalado por la ley encuadra en el delito de HOMICIDIO DOLOSO y el segundo se trata del delito de LESIONES CALIFICADAS cometido con un ARMA, y considerando que ambos delitos ocurrieron en concurso real, pues no hay que perder de vista que de una interpretación auténtica y conforme al artículo 19 de Nuestra Carta Magna segundo párrafo última parte, en concomitancia con el artículo 167 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales encontramos estos hechos como aquellos que ameritan la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Además, se acredita la necesidad de cautela, conforme al establecida en el artículo 168 Fracción II del numeral antes citado, de lo anteriormente citado se desprende que el delito por el cual se les está investigando al(sic) imputados, son: el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cuya pena máxima es de 50 AÑOS DE PRISIÓN PARA LOS COAUTORES Y 25 AÑOS PARA EL PARTÍCIPE; y por el delito de LESIONES CALIFICADAS (136 Fracción III) de la cual la pena máxima que pudiera llegar a imponérsele sería pena privativa de libertad corporal de hasta 3 años de prisión a los coautores y de 1 años(sic) seis meses al partícipe; por consiguiente no alcanzaría ningún sustitutivo de sanción corporal; de lo que se desprende que teniendo conocimiento el imputado de la sanción privativa de libertad a la que se haría acreedor en caso de demostrarse su responsabilidad en su comisión, constituyen causas ineludibles de que se sustraigan de la acción de la justicia e impidan el enjuiciamiento correspondiente.

(...)

Por lo que esta fiscalía con fundamento en el artículo 16 constitucional párrafo tercero, advierte que se cumple con los supuestos que hacen referencia dichos preceptos constitucional, **solicitamos sea librada orden de aprehensión en contra de los CC. Q1 Y PA1, en calidad de coautores, así como en contra del C. PA2 en su calidad de partícipe, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, lo anterior en concurso real, para efectos de hacerlo comparecer ante la autoridad judicial a fin de formular imputación por los hechos expuestos...** (sic)

**5.4.2.** Oficio 1559/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, signado por el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, transcrito en el punto 5.3.5. de las Observaciones, en la que se decretó la Orden de Aprehensión en contra de Q1 y otros.

**5.4.3.** Oficio FGE/AEI/4103/2017, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que puso a disposición a Q1 ante el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.8. de las mismas Observaciones.

**5.4.4.** Acta y Resolución Mínima de la Audiencia Inicial de Q1 y otros, de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 10:09 horas, en el que se lee:

---

<sup>7</sup> **PA9 Y PA10, Personas Ajenas al procedimiento**, de quienes no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

“...JUEZ: (10:14:02) Asimismo refirió **que se puso a disposición al señor Q1**; sin embargo existe una nota médica el cual remite el Director del CE.RE.SO., en donde informa que el antes mencionado fue trasladado al Hospital.

DEFENSA PÚBLICA DE Q1: (10:16:52) Manifestó que el día de ayer fue librada la orden de aprehensión y el Código Nacional ordena al que ejecuta dicha orden una valoración médica que se le debe entregar al centro carcelario y en dicha nota refiere que fue golpeado por contusión múltiple de cara, por lo que refirió que como se correría su término.

**Asimismo, con base en los numerales 20 apartado b Constitucional y 113 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó se realice una investigación por las lesiones que presenta su representado para determinar la forma, el modo y el grado en que fueron causadas y que se establezca fecha y lugar en que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión.**

MINISTERIO PÚBLICO: (10:19:20) Por lo que se refiere la defensa pública del señor Q1, que se inicie una investigación por las lesiones que presenta, es un derecho humano que le asiste al antes mencionado, por lo que no tiene oposición en que se realice dicha investigación, ya que la aprehensión del mismo fue a través de una orden de aprehensión y el agente de la policía estatal de investigación cumplimentara el mandato judicial, de la carpeta auxiliar se advierte que las lesiones que presenta el investigado son costras hemáticas y a fin de que no se vulnere el derecho a la salud; solicitó se inicie la investigación correspondiente...

ASESOR JURÍDICO: (10:22:42)... solicitó se haga una ponderación en cuanto a un derecho procesal constitucional y un derecho humano y para efectos de que prevalezca el derecho a la salud del señor Q1 y se **determine momentáneamente la suspensión del término constitucional para efectos de que se le brinde la atención médica y se fije fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación del antes mencionado.**

JUEZ: (10:24:26) Refirió que por lo que respecta al señor Q1 y para efectos de privilegiar los derechos humanos del antes mencionado... **suspendió el término constitucional para efectos de resolver la situación jurídica del señor Q1, hasta en tanto se tenga conocimiento y se garantice su estado de salud como un derecho humano**; por tanto, ordenó girar oficio al Hospital donde se encuentre ingresado para que en el término de 24 horas informe su estado de salud del antes mencionado con independencia de dicho resultado se dejan a salvo los derechos de la fiscalía.

Ahora bien en cuanto a la manifestación de la defensa y como refirió el agente del ministerio público en cuanto a las lesiones que presentó el señor Q1 y de la fecha y lugar en que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión, de conformidad con los numerales 20 Constitucional y 113 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es procedente dicha solicitud, dejando a salvo los derechos de la defensa con independencia de que esta autoridad no es parte de la investigación, ya que tendrá formas de saber cómo se llevó la detención y de las lesiones que presenta, por lo que **se da por sentada que la orden de aprehensión ha sido cumplimentada dejando a salvo los derechos de la fiscalía...** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.5.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 09 de abril de 2018, se hizo presencia en las inmediaciones de la colonia Centro de la entonces Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en donde se recabaron de forma espontánea las entrevistas a 3 personas, registradas en el Acta Circunstanciada que se describe a continuación:

**5.5.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 09 de abril de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de las entrevistas a **3 personas**, en el lugar de

los sucesos, que en relación a los hechos que se investigaban, coincidieron en manifestar que no observaron detención alguna el 01 de noviembre de 2017.

**5.6.** *Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**5.7.** *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

**5.8.** *En ese orden de ideas, cabe aclarar que:*

*“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”<sup>8</sup>*

**5.9.** *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales- puedan reputarse como*

---

<sup>8</sup>Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

*incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.*<sup>9</sup>

**5.10.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:*

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”<sup>10</sup>*

**5.11.** *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

**5.12.** *Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:*

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.”(sic)*

**5.13.** *Y los numerales 77, 141, 142 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipulan:*

**Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias.**

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.  
<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano Jurisdiccional que libró aquella...

**Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. (...)

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

**Artículo 142. Solicitud de las Órdenes de comparecencia o de aprehensión.**

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que se considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior...

(...)

**Artículo 145. Ejecución y Cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.** La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los Agentes Policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.”(sic)

**5.14.** Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera **orden de aprehensión girada por juez competente** u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.

**5.15.** Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de Q1, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad se allanó en su informe (inciso 5.3.4. de las Observaciones); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

**5.16.** La Fiscalía General del Estado argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, con motivo del cumplimiento de una Orden de Aprehensión, aportando los elementos de convicción siguientes: **1).**-El informe del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche; **2).**- El oficio 1559/17-2018/JC, relativo a la Orden de Aprehensión librada en contra de Q1 por el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; **3).**- El Informe Policial Homologado del citado Comandante (aprehensor) licenciado Carlos Guzmán de la Peña; **4).**- El oficio FGE/AEI/4103/2017, en el que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones

pone a disposición del Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral a Q1, reproducidas en los puntos **5.3.4., 5.3.5., 5.3.6. y 5.3.8.** del apartado de Observaciones.

**5.17.** Ahora bien, es oportuno revisar, si el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la ejecución del mandamiento judicial, expedido para dar legalidad a la detención, se condujeron acorde a derecho. En ese orden de ideas, del estudio de las probanzas integradas al expediente de mérito, se colige: **A)** La Orden de Aprehensión fue expedido por autoridad competente, en este caso, el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, por escrito fundada y motivada, como se demuestra con el oficio 1559/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, (inciso 5.3.5. de las Observaciones). **B)** El Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, puso a disposición del Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral a Q1, informándole acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, como se observa en el oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, descrito en el punto 5.3.8. de las observaciones.

**5.18.** De las documentales examinadas, cabe resaltar, los esfuerzos de esta Comisión, por localizar a personas que hubiesen presenciado los eventos, materia de investigación, lográndose entrevistar espontáneamente a tres ciudadanos que refirieron no haber observado detención alguna, el 01 de noviembre de 2017, sin embargo, como se ha puntualizado por parte de este Organismo Constitucional, la detención de Q1, no es un hecho controvertido, tal como se lee en el inciso **5.15** de las Observaciones.

**5.19.** En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se colige que el proceder de los aprehensores, encuadró dentro de los linderos legales, particularmente por la ejecución de una Orden de Aprehensión, contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este Organismo **no cuenta con elementos para afirmar que el referido ciudadano fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y los CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib, elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentados en la Fiscalía de Champotón, Campeche.

**5.20.** Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por Q1, en su escrito de queja,

por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II<sup>11</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

**5.21.** Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obran diversas documentales, en las que se evidencia que existió dilación en la puesta a disposición de Q1, atribuible a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, toda vez que se acreditó que su detención se materializó el 01 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas y fue puesto a disposición del Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, hasta las 16:40 horas, conducta que constituye la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos: a). La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetarlos términos legales, y b). Realizada por una autoridad o servidor público.

**5.22.** Al respecto, la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/674/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

**5.22.1.** Oficio 917/CHAMP/2018, signado por el licenciado Santiago Balam Caña, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Champotón, de fecha 04 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, transcrito íntegramente el en inciso 5.3.1. de las Observaciones, con el que informó lo siguiente:

“... En relación al punto 2, el suscrito estuvo de guardia los días 1, 2 y 3 de Noviembre del 2017, en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Champotón, Campeche y **no tuve a mi disposición de ninguna forma al señor Q1**; por lo que respecta a los puntos 2.2, 2.3 y 4 es obvio de entenderse que se dan por respondido los citados puntos.”(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.22.2.** Oficio FGE/AEI/2067/2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

**5.22.3.** Oficio FGE/AEI/457/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.4. de las Observaciones, en el que informó lo siguiente:

**“...Así mismo por lo que respecta al punto 5.1, me permito, manifestar que no tuvo visitas ya que fue una Orden de aprehensión, el cual se le dio prioridad para ponerlo inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional que lo requiere.”(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.22.4. Informe Policial Homologado, con número de referencia 62/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.6. de las Observaciones, en el que se lee:**

**“...Tipo del delito que le fue reportado al primer respondiente: ORDEN DE APREHENSIÓN POR HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS.**

**Fecha y hora de arribo al lugar: 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, 14:00 HRS.**

**Lugar: CALLE 12 ENTRE LA AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA Y CALLE 17 DE LA COLONIA LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE...**

**Narración de la actuación del Primer Respondiente**

**CON FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ME TURNO LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL C. Q1, DE OFICIO: 1559/17-2018/JC, RELATIVO A LA CARPETA JUDICIAL 62/17.2018 /JC POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS DENUNCIADO POR LOS CC. PA3, PA4, PA5, PA7, POR LO QUE SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AL ENCONTRARNOS REALIZANDO UN RECORRIDO DE VIGILANCIA A BORDO DE UNIDAD OFICIAL DENOMINADA “PRETORIANO”, AL LLEGAR SOBRE CALLE 12 ENTRE LA AVENIDA EUGENIO ECHEVERRIA Y CALLE 17 DE LA COLONIA LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO, POR LO QUE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD, SOLICITANDO SE IDENTIFIQUE, PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, SEÑALANDO EN ESE MOMENTO ESTA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE Q1, SIENDO QUE AL ESCUCHAR EL NOMBRE DEL SUJETO NOS PERCATAMOS QUE ES LA MISMA PERSONA DE LA CUAL EXISTE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, SEÑALÁNDOLE EN ESE MOMENTO QUE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO, POR LO QUE NOS TENDRÍA QUE ACOMPAÑAR A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, PONIÉNDOLE A LA VISTA EN ESE MISMO ACTO DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, INMEDIATAMENTE SE LEEN SUS DERECHOS COMO DETENIDO HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA DE SUS DERECHOS ASI COMO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCION MISMA QUE FIRMO, ASI MISMO SE LE INVITA A ABORDAR LA UNIDAD OFICIAL, POR LO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASCIENDE A LA UNIDAD DENOMINADA “PRETORIANO” TRASLADÁNDOLO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE SE REALICE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES...”(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.22.5. Oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de**

2017, dirigido al M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, notificado ante el Módulo de Atención al Público del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral el día **01 de noviembre de 2017 a las 14:50 horas**, transcrito íntegramente el en punto 5.3.8. de las Observaciones, en el que se lee:

“... me permito informar a usted, que con esta fecha **queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el C. Q1**, quien fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el día de hoy 01 de Noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 14:00 hrs. Sobre la calle 12 entre la Avenida Eugenio Echeverría y Calle 17 de la Colonia Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche, por contar con una Orden de Aprehesión y Detención en su contra, librada mediante oficio número 1559/17-2018/JC., de fecha 01 de noviembre de 2017, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS...

**(Énfasis añadido).**

**5.22.6.** Acta de Certificado Médico Legal, de fecha **01 de noviembre de 2017, a las 15:35 horas**, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que asentó lo siguiente:

**“CABEZA:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**CARA:** **MÚLTIPLES EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, PORCIÓN DESCUBIERTA DE CABELLO, EQUIMOSIS VIOLACEA PERIORBITARIA BILATERAL HEMORRAGIA CONJUNTIVAL BILATERAL, EDEMA CON EQUIMOSIS EN DORSO NASAL, MULTIPLES ESCORIACIONES EN REGION FACIAL DERECHA, EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFEIROR(SIC) CON EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA EN SUS RESPECTIVAS MUCOSAS.**  
**CUELLO:** **DERMOABRASION CON COSTRA HEMATICA DE FORMA SEMICURVA DE APROX 12 CM LOCALIZADO EN CARA ANTERIOR Y LATERALES DEL CUELLO.**  
**TORAX CARA ANTERIOR:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**TORAX CARA POSTERIOR:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**ABDOMEN:** **EXCORIACIÓN SUPERFICIAL CON COSTRA HEMATICA DE APROX 5 CM EN HIPONDRIO DERECHO.**  
**GENITALES:** **INSPECCIÓN DIFERIDA, NIEGA LESIONES RECIENTES EN ESA AREA.**  
**EXTREMIDADES SUPERIORES:** **EXCORIACIÓN CON COSTRA HEMATICA EN CARA LATERAL EXTERNA DE HOMBRO DERECHO, MULTIPLES EXCORIACIONES EN CARA POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS, ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS, EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN CARA ANTERIOR DE DORSO DE MANO IZQUIERDA. Y DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA.**  
**EXTREMIDADES INFERIORES:** **EXCORIACION SUPERFICIAL EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MUSLO IZQUIERDO.**  
**COLUMNA:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**OBSERVACIONES:** **BIEN ORIENTADO, NIEGA PATOLOGIAS.”(SIC)**

**(Énfasis añadido).**

**5.22.7.** Copia de una foja de la Lista de personas detenidas, de fecha **01 de noviembre de 2017**, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se aprecia el registro de **ingreso de Q1 a las 14:00 horas**.

**5.23.** Oficio 1317/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, firmado por la Licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que remitió la documental de relevancia siguiente:

**5.23.1.** Valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, practicado a Q1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario, el día **01 de noviembre de 2017, a las 16:40 horas**, en el que asentó:

“...que siendo las **16:40 horas del día 01 de NOVIEMBRE del 2017** se recibió al paciente Q1 de 21 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

- **CLINICAMENTE INESTABLE**
- **COTUSION MULTIPLE EN CRANEO Y EN CARA**
- **PRESENTA EMOTIMPANO**
- **NECESARIA VALORACION POR ESPECIALIDAD**
- **SIGNOS VITALES: T/A 100/70 mmHg TA:1.59 FC:90 X' FR:24 X'.” (SIC)**

*(Énfasis añadido).*

**5.24.** Al respecto, resulta oportuno señalar que la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

**5.25.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal **“ORDEN DE APREHENSIÓN. ORIGEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ORDENA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, TERCER PÁRRAFO, ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE 18 JUNIO DE 2008)”**:

“De la exposición de motivos que dio origen al párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se concluye que la expresión “sin dilación” ahí contenida, debe entenderse en un sentido literal y restringido. Antes de esta reforma, la sanción aplicable a la autoridad que actuaba con demora se encontraba prevista en los dos últimos párrafos del artículo 107 constitucional, fracción XVIII, los cuales ordenaban consignar a la autoridad que no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, excepto si la detención se verificaba fuera del lugar en que éste residía, en cuyo caso, al término mencionado se agregaba el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel donde se había efectuado la detención. La iniciativa de reforma de 1993 dio al Órgano Constituyente la oportunidad de analizar un proyecto de reforma que trasladaba el contenido de los dos últimos párrafos del artículo 107 constitucional al tercer párrafo del artículo 16. Sin embargo, en el debate se aprobó el tercer párrafo aquí interpretado, que eliminó el término de veinticuatro horas. Para la Primera Sala, el análisis genealógico de esta reforma tiene implicaciones claras: el constituyente permanente estimó

que el término de veinticuatro horas -que anteriormente regulaba el lapso máximo entre la ejecución de una orden de aprehensión y la puesta a disposición de la persona- era innecesariamente amplio. Así, estamos frente a un supuesto en el cual la autoridad ejecutora en realidad no necesita realizar diligencias motu proprio. En esta materia, además, **por analogía debe atenderse al desarrollo jurisprudencial que la Primera Sala ha realizado sobre el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, que establece el derecho de la persona detenida en flagrancia a ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad más próxima. La autoridad ejecutante no puede justificar el retraso apelando a argumentos vagos sobre, por ejemplo, el debido cumplimiento de deberes administrativos u otras razones vinculadas con alguna supuesta búsqueda y/o hallazgo de indicios. La duración de la puesta a disposición sólo permite justificación en estricta relación con la distancia recorrida. En este sentido, el órgano jurisdiccional que controla el respeto al mandato de inmediatez debe valorar si el número de minutos u horas transcurridas guarda una proporción directa y razonable con la distancia que existe entre el lugar de la aprehensión y la ubicación del juez ante el cual la persona es puesta a disposición.” (sic)**

(Énfasis añadido).

**5.26.** De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 517/2011, se pronunció sobre el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente, del cual derivó la tesis aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2013, al señalar:

“El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. **Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.** Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de

ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. **La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.** Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.27. El máximo Tribunal Nacional, estableció en la tesis Constitucional y Penal 1a. LIII/2014 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, que a la letra dice:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que **la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente.** En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, **esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.** Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.<sup>12</sup>

(Énfasis añadido).

<sup>12</sup> Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

**5.28.** *En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a). No existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b). La persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c). No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.*

**5.29.** *Los “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.*

**5.30.** *Lo anterior implica que ningún policía puede legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.*

**5.31.** *Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y adónde deberá ser puesto a disposición.*

**5.32.** *El Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.*

**5.33.** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”<sup>14</sup> la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...).”*

**5.34.** *La misma Corte ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes*

---

<sup>13</sup> Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

<sup>14</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>15</sup>

**5.35.** El artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: “...Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión **pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden**, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.”

**5.36.** Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que Q1 fue puesto inmediatamente a disposición del Órgano Jurisdiccional que lo requirió, aportando como indicios probatorios de su dicho: **1).** El Informe del licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Champotón, Campeche; **2).** El Informe del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón; **3).** El Informe Policial Homologado, suscrito por el citado Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones; **4).** El Oficio FGE/AEI/4103/2017, firmado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al M en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, notificado ante el Módulo de Atención al Público del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral el día **01 de noviembre de 2017 a las 14:50 horas**; **5).** El Acta de Certificado Médico Legal, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado. **6).** Copia de una foja de la Lista de personas detenidas, de fecha **01 de noviembre de 2017**, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se aprecia el registro de ingreso de Q1. (**ver incisos 5.22.1., 5.22.3. 5.22.4. 5.22.5., 5.22.6. y 5.22.7. de las Observaciones**).

**5.37.** De lo anterior, este Organismo Público Autónomo destaca las siguientes circunstancias de tiempo en que ocurrieron los hechos respecto a la detención y puesta a disposición de Q1:

FECHA	HORA	DOCUMENTO
01 de noviembre de 2017	14:00 horas	Informe Policial Homologado (Calle 12 entre la avenida Eugenio Echeverría y calle 17 de la colonia los Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche).

<sup>15</sup> CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

		Una foja de la Lista de Detenidos, en el que se dejó registro del ingreso de Q1 a la Fiscalía General del Estado a las 14:00 horas.
01 de noviembre de 2017.	14:50 horas	Oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al M en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, relativa a la puesta a disposición de Q1.
01 de noviembre de 2017.	15:35 horas.	Acta de Certificado Médico Legal, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado.
01 de noviembre de 2017.	16:40 Horas	Valoración Médica, practicada a Q1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche.

**5.38.** En ese contexto fáctico, esta Comisión Estatal, contrario al dicho de la autoridad, advierte lo siguiente:

**A).** En cuanto al tiempo de la detención, existen inconsistencias en la versión de la Representación Social, ya que de las constancias aportadas por la propia autoridad, específicamente de la lista de ingreso de detenidos, se advierte que Q1 ingresó a la Fiscalía General del Estado, el día 01 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas, lo que resulta incongruente, tomando en consideración que la detención se realizó en el municipio de Champotón a las 14:00 horas, y el traslado implicaba realizar un recorrido de 61 kilómetros, con duración de 54 minutos aproximadamente.

**B)** Respecto a lo argumentado por la autoridad, en cuanto a que Q1 fue puesto a disposición del órgano Jurisdiccional competente de forma inmediata, si bien es cierto, mediante oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al M en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, fue notificado ante el Módulo de Atención al Público del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, el día **01 de noviembre de 2017, con sello de recibido a las 14:50 horas**, sin embargo, dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa:

**1.** El Acta de Certificado Médico Legal, de fecha **01 de noviembre de 2017, a las 15:35 horas**, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado, con lo que se evidencia que Q1 aún permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, pues dicha certificación médica se efectuó 45 minutos después de haber notificado el oficio FGE/AEI/4103/2017 al Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y

Oral, relativo a la puesta a disposición de Q1 en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

2. La valoración médica, practicada a Q1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del citado Centro Penitenciario, en el que se aprecia que el ingreso de Q1 a dicho Centro Penitenciario, fue el día **01 de noviembre de 2017, a las 16:40 horas, y no a las 14:50 horas como refiere la autoridad en el oficio FGE/AEI/4103/2017.**

**5.39.** En atención a lo anterior, se acredita que Q1 no fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional competente de forma inmediata para que resolviera su situación jurídica, y estuvo retenido ilegalmente durante un tiempo estimado de 1 hora con 45 minutos aproximadamente, sin considerar la duración del traslado, tiempo que estuvo bajo la custodia de los Agentes Estatales de Investigación, siendo objeto de actos de tortura como se desarrollará en los párrafos siguientes.

**5.40.** En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la retención de la que fue objeto Q1, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita **la violación a derechos humanos, consistente en Retención ilegal**, por parte de los Agentes Estatales de Investigación.

**5.41.** Q1, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, argumentando lo siguiente:

**A).** Que posterior a su detención, fue trasladado a un lote baldío, lugar en el que fue objeto de actos de tortura, con la finalidad de que se auto-incriminara por la comisión del hecho delictivo de homicidio.

**B).** Que, durante su permanencia en los separos de la Fiscalía de Champotón, también fue trasladado a las oficinas del Servicio Médico Forense (SEMEFO), sitio en el que nuevamente fue objeto de actos de Tortura, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, con la finalidad de que confesara que había privado de la vida a una persona a machetazos y tubazos.

**5.42.** Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, de haber sido víctima de acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

**5.43.** Sobre dicha denuncia, la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/674/2018, de

fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

**5.43.1.** Oficio 917/CHAMP/2018, signado por el licenciado Santiago Balam Caña, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Champotón, de fecha 04 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, transcrito en el inciso 5.3.1. de las Observaciones, con el que informó lo siguiente:

*“...En relación al punto 2, el suscrito estuvo de guardia los días 1, 2 y 3 de Noviembre del 2017, en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Champotón, Campeche y **no tuve a mi disposición de ninguna forma al señor Q1**; por lo que respecta a los puntos 2.2, 2.3 y 4 es obvio de entenderse que se dan por respondido los citados puntos...”(sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.43.2.** Oficio 1020/SEYB/2017, signado por la licenciada Dolores del C. Caamal Caballero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Seybaplaya, Champotón, Campeche, de fecha 07 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, transcrito en el inciso 5.3.2. de las Observaciones, en el que se lee:

*“...al respecto de lo solicitado me permito informar que en cuanto a lo señalo(sic) en el punto número 2, esta Autoridad Ministerial **los días 1, 2, y 3 de Noviembre de 2017, estuve de descanso, conociendo de lo suscitado en la Fiscalía Seybaplaya, el Agente del Ministerio Público de Champotón a cargo del LIC. SANTIAGO BALAM CAÑA**, por lo que como consecuencia lo solicitado en el punto número 2.4, resulta contestado...”(sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.43.3.** Oficio FGE/AEI/2067/2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

**5.43.4.** Oficio FGE/AEI/457/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.4. de las Observaciones, en el que informó lo siguiente:

*“...Con relación al punto número (1) uno de la queja presentada por el Ciudadano Q1, le informo que los servidores públicos que intervinieron en los hechos que nos ocupan fueron los siguientes: **CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y los Agentes Ministeriales Investigadores JUAN PABLO ALEJO PERAZA, JUAN GABRIEL CAN KU Y ATOCHA DE LA CRUZ AKE DZIB, destacamentados en Champotón, Campeche.***

*Respecto al punto 1.1 le informo que **con fecha 01 de noviembre del Año 2017, el suscrito recibió de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones una Orden de Aprehesión y Detención en contra del Ciudadano Q1, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, misma que fue cumplimentada el mismo día a las 14:00 horas en plena vía pública en la dirección ubicada en la calle 12 entre Avenida Eugenio Echeverría Castellot y calle 17 de la Colonia los Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche, por lo que respecta al directo quejoso.***

Anexándole copia de la orden de aprehensión y copia del (IPH) Informe Policial Homologado, así como también copia del certificado médico de entrada y salida del Ciudadano Q1.

Así mismo por lo que respecta al punto 5.1, me permito, manifestar que no tuvo visitas ya que **fue una Orden de aprehensión, el cual se le dio prioridad para ponerlo inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional que lo requieren...**(sic)

(Énfasis añadido).

**5.43.5.** Oficio 1559/17-2018/JC, signado por el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, transcrito en el inciso 5.3.5. de las mismas Observaciones, en el que se lee:

“...En la carpeta judicial citada al rubro, seguida a Q1, PA1 y PA2, por el hecho que la ley señala como delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, Denunciado por los ciudadanos PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7, el día de hoy, uno de noviembre de dos mil diecisiete, el que suscribe resolvió lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo que disponen los artículos 16 Constitucional párrafo tercero y 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se dicta ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q1, PA1 Y PA2, al considerar la probabilidad de que han cometido hechos que la ley señala como los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 131 en relación con el 134, en concomitancia con el 143 fracción II, inciso B), 24 fracción I, 26 fracción I, 27, 29 fracción III del Código Penal del Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA8. Por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio de los ciudadanos PA5 Y PA6, en términos de los artículos 136 fracción I, 140 y 143 fracción II, inciso B) 24 fracción I, 26 fracción I, 27, 29 fracción III del Código Penal del Estado. Por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio del ciudadano PA7, ilícito previsto y sancionado en los artículo(sic) 136 fracción III, 140 y 143 fracción II, inciso B) 24 fracción I, 26 fracción I, 27, 29 fracción III del Código Penal del Estado. Por lo que respecta a PA2 en términos del artículo 29 fracción VII del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimiento Penales, transcribáanse los puntos resolutive de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Atentos a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, **los agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner a los detenidos inmediatamente a disposición de éste órgano jurisdiccional, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden, para efectos de que éste solicite la continuación de la secuela procesal.**

CUARTO: Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público y Cúmplase...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.43.6.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 62/17-2018/JC, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.6. de las Observaciones, en el que se lee:

“...Tipo del delito que le fue reportado al primer respondiente: **ORDEN DE APREHENSIÓN POR HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS.**

**Fecha y hora de arribo al lugar: 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, 14:00 HRS.**

**Lugar: CALLE 12 ENTRE LA AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA Y CALLE 17 DE LA COLONIA LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE.**

**Datos del denunciante:**

**Nombre: PA3, PA4, PA5, PA7.**

**Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante**

**EL SUSCRITO RECIBIÓ ORDEN APREHENSION RELATIVO A LA CARPETA JUDICIAL 62/17-2018/JC, DE OFICIO 1559/17-2018/JC, LIBRADO POR EL JUEZ TERCERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL M. EN D.J. DAVID BACAB HEREDIA, EN CONTRA DEL C. Q1 POR EL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS DENUNCIADO POR LOS CC. PA3, PA4, PA5, PA7.**

**Policías (Primer respondiente que corroboran los hechos)**

**Responsable/encargado (a): LIC. CARLOS GUZMÁN DE LA PEÑA. PRIMER COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL.**

**Policías que realizaron la actividad: JUAN GABRIEL CAN KU, JUAN PABLO ALEJO PERAZA, ATOCHA DELA CRUZ AKE DZIB, A.E.I.**

**B) Narrativa de la inspección de la persona detenida**

**PERSONA 1**

**AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCION DEL C. Q1, SE LEYERON LOS DERECHOS COMO PERSONA DETENIDA, ASI MISMO SE LE HACE LA REVISION SUPERFICIAL EN SU VESTIMENTA CON LA FINALIDAD DE VER SI NO PORTABA ALGUN TIPO DE OBJETO QUE PUSIERA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FISICA DE LA PERSONA DETENIDA ASI COMO DE LOS ELEMENTOS QUE PROCEDEN A LA DETENCION. HAGO DE SU CONOCIMIENTO (sic) QUE SE LE LEEN LOS DERECHOS DEL ANTES CITADO, ASI COMO TAMBIEN SE EMPLEO EL USO DE LA FUERZA SOLAMENTE EN CUANTO A PRESENCIA Y VERBALIZACION.**

**Narración de la actuación del Primer Respondiente**

**CON FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ME TURNO LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL C. Q1, DE OFICIO: 1559/17-2018/JC, RELATIVO A LA CARPETA JUDICIAL 62/17.2018 /JC POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS DENUNCIADO POR LOS CC. PA3, PA4, PA5, PA7, POR LO QUE SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AL ENCONTRARNOS REALIZANDO UN RECORRIDO DE VIGILANCIA A BORDO DE UNIDAD OFICIAL DENOMINADA "PRETORIANO", AL LLEGAR SOBRE CALLE 12 ENTRE LA AVENIDA EUGENIO ECHEVERRIA Y CALLE 17 DE LA COLONIA LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO, POR LO QUE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD, SOLICITANDO SE IDENTIFIQUE, PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, SEÑALANDO EN ESE MOMENTO ESTA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE Q1, SIENDO QUE AL ESCUCHAR EL NOMBRE DEL SUJETO NOS PERCATAMOS QUE ES LA MISMA PERSONA DE LA CUAL EXISTE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, SEÑALÁNDOLE EN ESE MOMENTO QUE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO, POR LO QUE NOS TENDRÍA QUE ACOMPAÑAR A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, PONIÉNDOLE A LA VISTA EN ESE MISMO ACTO DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, INMEDIATAMENTE SE LEEN SUS DERECHOS COMO DETENIDO HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA DE SUS DERECHOS ASI COMO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCION MISMA QUE FIRMO, ASI MISMO SE LE INVITA A ABORDAR LA UNIDAD OFICIAL, POR LO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASCIENDE A LA UNIDAD DENOMINADA "PRETORIANO" TRASLADÁNDOLO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE SE REALICE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES..."(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.43.7.** Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha 01 de noviembre de 2017, por parte del C. Juan Pablo Alejo Peraza, Agente Estatal de Investigaciones, a las 14:00 horas, en el que se observa la firma de Q1, descrito en el inciso 5.3.7. de las aludidas Observaciones.

**5.43.8.** Oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigido al M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, notificado ante el Módulo de Atención al Público del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral el día 01 de noviembre de 2017 a las 14:50 horas, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.8.** de las Observaciones de que se trata, en el que se lee:

“...me permito informar a usted, que con esta fecha queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el **C. Q1, quien fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el día de hoy 01 de Noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 14:00 hrs. Sobre la calle 12 entre la Avenida Eugenio Echeverría y Calle 17 de la Colonia Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche, por contar con una Orden de Aprehensión y Detención en su contra, librada mediante oficio número 1559/17-2018/JC., de fecha 01 de noviembre de 2017, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por los CC. PA3, PA4, PA5, PA6 Y PA7, relativo a la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B en relación con el 146, 153 y demás relativos aplicables del Código Procesal Penal del Estado en Vigor.**

Anexo al presente certificado médico Psicofísico, practicado en la persona de Q1, así como copia del acta de lectura de Derechos del Imputado por parte de los Agentes...”(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.43.9.** Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 15:35 horas, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito, a la Fiscalía General del Estado, transcrito íntegramente en el punto 5.22.6. de las Observaciones, en la que asentó lo siguiente:

“...**CABEZA:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**CARA:** **MÚLTIPLES EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, PORCIÓN DESCUBIERTA DE CABELLO, EQUIMOSIS VIOLACEA PERIORBITARIA BILATERAL HEMORRAGIA CONJUNTIVAL BILATERAL, EDEMA CON EQUIMOSIS EN DORSO NASAL, MULTIPLES ESCORIACIONES EN REGION FACIAL DERECHA, EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFEIROR(SIC) CON EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA EN SUS RESPECTIVAS MUCOSAS.**  
**CUELLO:** **DERMOABRACION CON COSTRA HEMATICA DE FORMA SEMICURVA DE APROX 12 CM LOCALIZADO EN CARA ANTERIOR Y LATERALES DEL CUELLO.**  
**TORAX CARA ANTERIOR:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**TORAX CARA POSTERIOR:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.  
**ABDOMEN:** **EXCORIACIÓN SUPERFICIAL CON COSTRA HEMATICA DE APROX 5 CM EN HIPONDRIO DERECHO.**  
**GENITALES:** INSPECCIÓN DIFERIDA, NIEGA LESIONES RECIENTES EN ESA AREA.  
**EXTREMIDADES SUPERIORES:** **EXCORIACIÓN CON COSTRA HEMATICA EN CARA LATERAL EXTERNA DE HOMBRO DERECHO, MULTIPLES EXCORIACIONES EN CARA POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS,**

**ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS, EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN CARA ANTERIOR DE DORSO DE MANO IZQUIERDA. Y DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA.**

**EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION SUPERFICIAL EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MUSLO IZQUIERDO.**

**COLUMNA:** No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

**OBSERVACIONES:** BIEN ORIENTADO, NIEGA PATOLOGIAS..."(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.43.10.** Copia de una foja de la Lista de personas detenidas, de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se aprecia el registro de ingreso de Q1 a las 14:00 horas, descrito en el inciso 5.22.7. de las Observaciones.

**5.44.** A instancia de esta Comisión Estatal, la Fiscalía General del Estado, mediante Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/674/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, descrito en el inciso 5.3. de las Observaciones, informó que con fecha 09 de mayo de 2018, se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-6935, en agravio de Q1, por el delito de Tortura.

**5.45.** Oficio 1317/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, signado por la Licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el punto 5.23. de Observaciones, en el que remitió las documentales de relevancia siguiente:

**5.45.1.** Oficio CM/135-/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 08 de mayo de 2018, dirigido a la Directora del citado Centro Penitenciario, informando lo siguiente:

*"...En atención al oficio No. PVG/371/2018/1384/Q-068/2018...en el cual solicita 1. Copias certificadas de la valoración practicada a la(sic) C. Q1, a su ingreso al Centro de Reinserción social de san francisco kobén, 2. Informe si con motivo a la valoración practicada, el médico de guardia determino el traslado de la(sic) C. Q1, al Hospital General de especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Osorio para recibir atención médica, a lo cual le informo lo siguiente:*

**Se anexan copias de la valoración médica realizada a la persona privada de su libertad Q1.**

**En efecto el médico de guardia decidió referir a la PPL Q1, para su valoración médica al Hospital general de Especialidades Médica(sic) Dr. Javier Buenfil Osorio..."(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.45.2.** Valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, practicado a Q1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario, a las 16:40 horas, transcrito íntegramente en el punto 5.23.1. de las mismas Observaciones, en el que se asentó:

*"...que siendo las 16:40 horas del día 01 de NOVIEMBRE del 2017 se recibió al paciente Q1 de 21 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:*

- **CLINICAMENTE INESTABLE**
- **COTUSION(SIC) MULTIPLE EN CRANEO Y EN CARA**
- **PRESENTA EMOTIMPANO**
- **NECESARIA VALORACION POR ESPECIALIDAD**
- **SIGNOS VITALES: T/A 100/70 mmHg TA:1.59 FC:90 X' FR:24 X'..."**  
(sic)

(Énfasis añadido).

**5.45.3.** Valoración Médica, de fecha 02 de noviembre de 2017 practicado a Q1 por el citado Dr. Adriano Uitzil Dzib, a las 09:00 horas, en el que se lee:

“...que siendo las **09:00 horas del día 02 de NOVIEMBRE del 2017 se VALORO al paciente Q1** de 21 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

- **SE ENVIA AL HOSPITAL POR LESION CENTRAL POR CONTUSION(SIC) MULTIPLE DE CARA**
- **SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO REALIZANDOLE ESTUDIOS PARA DESCARTAR OTRO PATOLOGIA...”**(Sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.** Oficio DG/DAT/00001093/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el que adjuntó copias certificadas del expediente clínico N.17-11246 del paciente Q1, en el que se observan las documentales de relevancia siguiente:

**5.46.1.** Hoja de Referencia-Contrarreferencia, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 17:00 horas, signado por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se aprecia lo siguiente:

“...Diagnóstico De envío: POLICONTUNDIDO. Diagnóstico Definitivo: PB Hemotímpano. Unidad que Refiere: CERESO DE KOBEN. Unidad a la que Se refiere: HEMC JBO. Servicio al que se envía: URGENCIAS TRAUMATOLOGÍA. (...) Resumen Clínico de la Referencia: **Masculino de 21 con lesión en ojo izquierdo, Equimosis en ambos ojos, lesión a nivel de tímpano izq. hay hemotímpano el pavi(sic) ntr(sic) también presenta lesión en cuello con erida(sic) por erosión. Necesario valoración por especialida.(sic) por lesiones internas (...)**

**Diagnóstico de Envío: POLICONTUNDIDO PROB(SIC) LESIÓN EN OJO IZQ. Y TRAUMATISMO EN Cráneo...”** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.2.** Nota médica, suscrito por el Dr. Canche, Médico adscrito al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas, en el que se refiere lo siguiente:

“...P.- **Policontundido, trauma ocular izquierdo, TCE leve.**  
S.- Referido del CERESO Kobén, refiere que hace 2 días presentó traumatismo en cráneo, cara y cuello al ser golpeado por terceras personas en una riña. **Resultando con disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo, sangrado en CAE izquierdo y golpes en cara y cuello.**  
APP negados.

O.- **consciente, orientado, hidratado, Glasgow 15, refiere dolor a la palpación en región temporal izquierda, ojo izquierdo con opacidad del cristalino, equimosis periorbitaria bilateral, equimosis mastoidea bilateral. Cuello con dermoabrasión semicircular en cara anterior cardiopulmonar con buena ventilación, precordio rítmico, de buena intensidad FC 78 x min, FR 18 x min, TA 100/70, SO2 98%, abdomen blando, depresible, No doloroso, peristalsis normal.** Extremidades íntegras simétricas sin deformidades ni heridas, movimientos normales.

A.- **masculino adulto joven con traumatismo craneofacial y ocular izquierdo.**  
P.- ayuno, soluciones, analgésico, aine, lab, Rx cráneo y col cervical, IC a oftalmología, medidas generales. Delicado..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.3.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 01 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

"...Valoración Inicial de Enfermería:

Fecha: 1/11/17

Nombre: Q1

Fecha de nacimiento: 9-09-96

Derechohabencia: CERESO.

Edad: 21 a.

Servicio: Mod. II.

**Diagnóstico Médico: Policontundido.**

Fecha de Ingreso: 1/11/17

Hora de ingreso: 19:40

Nombre del médico responsable: Dra. Villanueva.

Evaluación de Enfermería de los resultados alcanzados: Turno Nocturno: Pasa M-III.

Observaciones: ...ilegible... " (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.4.** Nota de Ingreso a Urgencias Módulo III, suscrito por la Dra. Valencia, Subdirectora en Turno, adscrita al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 01:00 horas, en el que se refiere lo siguiente:

"... Se trata de paciente masculino de 21 años quien ingresa a módulo III con los siguiente diagnóstico:

- **POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, TCE LEVE. (...)**

**Inicia su padecimiento actual el día lunes al estar involucrado en riña, siendo lesionado en cráneo, cara y cuello lo que ocasiona disminución de la agudeza visual en ojo izquierdo y equimosis en ambos ojos al igual que sangrado por conducto auditivo izquierdo(sic), que se acompaña de dolor de cabeza intermitente, es enviado a Champoton para valoración y referido a esta unidad para valoración. (...)**

A la exploración física se encuentra paciente conciente, cooperador, con adecuada coloración de piel y tegumentos, hidratado. Pupilas isocóricas, normorrefléxicas (...) cuello cilíndrico sin adenomegalias ni ingurgitación yugular. Tórax con adecuada mecánica ventilatoria. Campos pulmonares con buena entrada y salida de aire sin estertores ni sibilancias. Ruidos cardíacos adecuados en ritmo e intensidad. Abdomen blando y depresible sin dolor a la palpación, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal. Genitales acorde a edad y sexo con dolor a nivel de testículo derecho, hiperémico. Extremidades íntegras y funcionales, con llenado capilar de 3 segundos, sin edema y sin datos de compromiso neurovascular. Laboratorios pendientes.

**DX: POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, TCE LEVE.**

Plan y análisis: Masculino de la 3ra década de la vida, con los diagnósticos previamente comentados, pendiente estudio de ganinete(sic) así como interconsulta con el servicio de Oftalmología, continua con mismo manejo establecido y en vigilancia de estado neurológico. **Paciente delicado**, pronóstico reservado a evolución.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.5.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por el Dr. Joas Alejandro Agapito Fuentes, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas, en el que se refiere lo siguiente:

“... en su segundo día de estancia intrahospitalaria con los diagnósticos de:

➤ **POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO**

Paciente que refiere disminución de dolor, con tolerancia a la vía oral. (...)

(...)peristalsis presente disminuida, sin datos de irritación peritoneal, con extremidades integras simétricas adecuado tono y fuerza muscular conservada sin datos de lesión neurovascular.

(...)pendientes TAC DE CRÁNEO y valoración por el servicio de Oftalmología que por ser día festivo no contamos con el servicio actualmente, paciente con pronóstico reservado a evolución...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.6.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por el Dr. Joas Alejandro Agapito Fuentes, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas en el que se observa lo siguiente:

“... cursa con su 2do día de estancia hospitalaria con el diagnóstico **a. Trauma ocular izquierdo b. Trauma craneoencefálico leve. c. policontundido S. Niega dolor, sin fiebre, visión abolida en ojo izquierdo(...)** con múltiples contusiones en región craneal, ausencia de visión en ojo izquierdo, cuello con lesión en cuello (sic) (...) Hasta el momento sin respuesta por parte de familiar o centro de rehabilitación KOBEN para realzar(sic) estudio de tomografía de cráneo, sin deterioro neurológico. El día de mañana se solicitará valoración al servicio de oftalmología ya que no se ha contado con diacha(sic) especialidad en turnos previos ante trauma ocular para determinar plan médico a seguir.

No se cuenta con familiares para informes médicos, **pronóstico malo para órgano afectado (ojo izquierdo)**...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.7.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 02 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

“..Valoración Inicial de Enfermería:

Fecha: 2-noviembre-2017

Nombre: Q1

Fecha de nacimiento: 9-sep-96

No. Exp: 17-11296

Derechohabencia: Cereso

Edad: 21 años.

Servicio: Urg. Mod. 3.

Diagnóstico Médico: **Policontundido.**

Fecha de Ingreso: 1-Nov-17

Hora de ingreso: 19:40

Días de estancia: 1

Nombre del médico responsable: Dr. Agapito.

Observaciones: Pte. Tranquilo, consciente, **c/hematoma en ojo izquierdo, c/leve dolor en abdomen y palidez...ilegible...**

**Con lesión en vista izquierda...ilegible... y partes de cuerpo policontundido... ” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.46.8.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, signado por la Dra. Pacheco Rimu, Médico adscrito al citado Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 12:30 horas, en el que se lee lo siguiente:

**“...cursando su 2° día de EIH, con el diagnóstico de: POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO (...)**

**Paciente despierto consciente(...) con edema y equimosis palpebral izquierdo (sic) (...) ya valorado por el servicio de oftalmología reportando desprendimiento de coroides y de iris, con daño irreversible, se valorará estancia hospitalaria en el próximo turno. Paciente delicado, pronóstico reservado...”(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.46.9.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, firmado por la citada Dra. Pacheco Rimu, de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 18:00 horas, en el que se refiere lo siguiente:

**“...Paciente(...) con equimoso(sic) y edema palpebral de ojo izquierdo, con presencia de leucocoria en ojo izquierdo (...) sin datos de alteración neurológica hasta el momento (...) se solicita nuevamente revaloración por el servicio de Oftalmología, aun sin presencia de visión en el ojo izquierdo ...” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.46.10.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por la Dra. De los Santos, de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 22:00 horas en el que se refiere lo siguiente:

**“...Paciente... con equimoso (sic) y edema palpebral de ojo izquierdo, con presencia de leucocoria en ojo izquierdo (...) Paciente sin datos de alteración neurológica hasta el momento (...) se solicita nuevamente(sic) revaloración por el servicio de Oftalmología, aun sin presencia de visión de ojo izquierdo. Valorado por el servicio(sic) de oftalmología, el cual **diagnostica ptisis bulbi y leucocoria** y le solicita cita ala(sic) consulta externa de oftalmología enm(sic) quince días ...” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.46.11.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 03 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

**“...Valoración Inicial de Enfermería:**

**Fecha: 3/11/17**

Nombre: Q1  
Fecha de nacimiento: 9/sep/96  
No. Exp: 17-11296  
Derechohabencia: Cereso  
Edad: 21 años.  
Servicio: Mod. 3.  
Diagnóstico Médico: **Policontundido.**  
Fecha de Ingreso: 1-Nov-17  
Hora de ingreso: 19:40  
Días de estancia: 2  
Nombre del médico responsable: Dr. Valladares.  
Evaluación de Enfermería de los resultados alcanzados: Turno Matutino:  
Paciente masculino tranquilo y cooperador sin datos de deterioro neurologico...  
**con equimosis en ojo izquierdo y una catarata en ojo izquierdo, pasa al siguiente turno...** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.12.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por el Dr. López González, Médico adscrito al referido Hospital de Especialidades Médicas, de fecha 04 de noviembre de 2017 a las 11:30 horas, en el que se refiere lo siguiente:

“...Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de:

**POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO**

(...) **leucocoria en ojo izquierdo.** Cuello cilíndrico sin adenomegalias ni ingurgitación yugular con presencia de lesión (...)

Se encuentra en trámite la realización de TAC de cráneo pendiente, continúa con mismo manejo establecido, sin reporte de eventualidades por el momento.

Se reporta delicado con pronóstico reservado a evolución...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.13.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por el Dr. Navarro, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 04 de noviembre de 2017 a las 22:30 horas, en el que se refiere lo siguiente:

“...Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de:

**POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO**

(...) **A la exploración física se encuentra paciente conciente... leucocoria en ojo izquierdo (...)** continua con mismo manejo establecido, sin reporte de eventualidades por el momento, pendiente realización de Tac de cráneo simple. Se reporta delicado con pronóstico reservado a evolución...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.14.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 04 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

“..Valoración Inicial de Enfermería:  
Fecha: 4 Noviembre 2017  
Nombre: Q1

Fecha de nacimiento: 9 sep-96  
No. Exp: 17-11296  
Derechohabiencia: CERESO  
Edad: 21 años.  
Servicio: Urg 3.  
Diagnóstico Médico: **Policontundido.**  
Fecha de Ingreso: 1-11-17  
Hora de ingreso: 19:40  
Días de estancia: 3  
Nombre del médico responsable: Dr. López.  
Evaluación de Enfermería de los resultados alcanzados: Turno Vespertino: **Pte. Con diversas laceraciones en diferentes partes del cuerpo...** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.46.15.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por el Dr. López González, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 05 de noviembre de 2017 a las 10:12 horas, en el que se refiere lo siguiente:

“...Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de:

**Policontundido/Trauma ocular izquierdo**

**A la exploración física se encuentra paciente despierto...dolor leve en testículo derecho, con disminución de volumen escrotal...**

...se mantiene en vigilancia con mismo manejo sin eventualidades hasta el momento, pendiente realización de TAC de cráneo simple, en espera de trámite por parte de CERESO.

Pronóstico reservado a evolución, delicado...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.46.16.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 05 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

“...Valoración Inicial de Enfermería:

Fecha: 5 Noviembre 2017

Nombre: Q1

Fecha de nacimiento: 9 sep 96

No. Exp: 17-11296

Derechohabiencia: CERESO

Edad: 21 años.

Servicio: Urg. 3.

Diagnóstico Médico: **Policontundido.**

Fecha de Ingreso: 1-11-17

Hora de ingreso: 19:40

Días de estancia: 4

Nombre del médico responsable: Dr. López.

Evaluación de Enfermería de los resultados alcanzados: Turno Matutino: **Pte.**

**Masc. en cama custodiado por elementos del cereso... equimosis en ambos ojos y diversas laceraciones en varias partes del cuerpo ...” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.46.17.** Nota de Evolución Urgencias Módulo III, suscrito por la Dra. De los Santos, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 06 de noviembre de 2017 a las 01:18 horas, en el que se aprecia lo siguiente:

“...Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de

**Policontundido/trauma ocular izquierdo**

...**paciente conciente**... aun se encuentra pendiente realización de TAC de cráneo para descartare(sic) lesiones, sin reporte de eventualidades por el momento...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.18.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 06 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

“...Valoración Inicial de Enfermería:

Fecha: 6 Noviembre 2017

Nombre: Q1

Fecha de nacimiento: 9-sep-96

No. Exp: 17-11296

Derechohabencia: CERESO

Edad: 21

Servicio: Urg. Mod. III.

Diagnóstico Médico: **Policontundido.**

Fecha de Ingreso: 1-11-17

Hora de ingreso: 19:40

Días de estancia: 5

Nombre del médico responsable: Dr. Valladares.

Observaciones: Turno Vespertino: **Paciente conciente tranquilo cooperador... sin dolor con palidez de tegumentos y múltiples y ligeras lesiones en cuerpo...** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.19.** Nota de Egreso de Urgencias Módulo III, suscrito por la Dra. Valladares, Médica adscrita al servicio de Urgencias del citado Hospital General de Especialidades Médicas, de fecha 06 de noviembre de 2017, en el que se refiere lo siguiente:

“...Fecha y Diagnóstico de Ingreso (01-11-17): **Policontundido/Trauma ocular izquierdo, TCE leve**

Fecha y diagnóstico de egreso (06-11-2017): **Policontundido/Trauma ocular izquierdo.**

**Padecimiento actual:**

**Inicia padecimiento actual el día 01-11-17 al estar involucrado en riña, siendo lesionado en cráneo, cara y cuello lo que ocasiona disminución de la agudeza visual en ojo izquierdo y equimosis en ambos ojos al igual que sangrado por conducto auditivo izquierdo, que se acompañó de dolor de cabeza intermitente, es enviado a Champotón para valoración y referido a esta unidad para valoración (...)**

**Laboratorios:** 02/11/2017: hemoglobina de 12.11, hematocrito 40.97, plaquetas 179, leucocitos 4.42, linfocitos 1.17, creatinina 0.72, glucosa 96, urea 21.40, BUN 10, Mg 1.96, Cl 107, Na 138, P 3, K 3.90, Ca 8.30 (...)

(...) debido a mejoría clínica se decide su alta domiciliaria con las siguientes indicaciones:

**PLAN:**

Alta ,  
cita abierta a Urgencias ante cualquier eventualidad.  
cita a la Consulta Externa de Oftalmología en 15 días según agenda en turno matutino.  
**Medicamentos:** Prednisolona solución oftálmica. Aplicar 1 gotas 4 veces al día..."(sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.47.** Oficio 6626/17-2018/JC, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, descrito en el inciso 5.4. de las Observaciones, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, destacándose las documentales siguientes:

**5.47.1.** Acta y Resolución Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 02 de noviembre de 2017, a las 10:09 horas, que obra en la carpeta judicial 62/17-2018/JC, observándose lo siguiente:

**JUEZ:** (10:14:02) Asimismo refirió **que se puso a disposición al señor Q1; sin embargo existe una nota médica el cual remite el Director del CE.RE.SO., en donde informa que el antes mencionado fue trasladado al Hospital.**

**DEFENSA PÚBLICA DE Q1:** (10:16:52) Manifestó que el día de ayer fue librada la orden de aprehensión y el Código Nacional ordena al que ejecuta dicha orden una valoración médica que se le debe entregar al centro carcelario y **en dicha nota refiere que fue golpeado por contusión múltiple de cara,** por lo que refirió que como se correría su término.

Asimismo, con base en los numerales 20 apartado b Constitucional y 113 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, **solicitó se realice una investigación por las lesiones que presenta su representado para determinar la forma, el modo y el grado en que fueron causadas y que se establezca fecha y lugar en que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión.**

**MINISTERIO PÚBLICO:** (10:19:20) Por lo que se refiere la defensa pública del señor Q1, **que se inicie una investigación por las lesiones que presenta, es un derecho humano que le asiste al antes mencionado, por lo que no tiene oposición en que se realice dicha investigación,** ya que la aprehensión del mismo fue a través de una orden de aprehensión y el agente de la policía estatal de investigación cumplimentara el mandato judicial, de la carpeta auxiliar se advierte **que las lesiones que presenta el investigado son costras hemáticas y a fin de que no se vulnere el derecho a la salud;** solicitó se inicie la investigación correspondiente...

**ASESOR JURÍDICO:** (10:22:42)... solicitó se haga una ponderación en cuanto a un derecho procesal constitucional y un derecho humano y para efectos de que prevalezca el derecho a la salud del señor Q1 y se **determine momentáneamente la suspensión del término constitucional para efectos de que se le brinde la atención médica y se fije fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación del antes mencionado.**

**JUEZ:** (10:24:26) Refirió que por lo que respecta al señor Q1 y para efectos de privilegiar los derechos humanos del antes mencionado... **suspendió el término constitucional para efectos de resolver la situación jurídica del señor Q1, hasta en tanto se tenga conocimiento y se garantice su estado de salud como un derecho humano;** por tanto, ordenó girar oficio al Hospital donde se encuentre ingresado para que en el término de 24 horas informe su estado de salud del antes mencionado con independencia de dicho resultado se dejan a salvo los derechos de la fiscalía.

Ahora bien en cuanto a la manifestación de la defensa y como refirió el agente del ministerio público **en cuanto a las lesiones que presentó el señor Q1 y de la fecha y lugar en que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión,** de conformidad con los numerales 20 Constitucional y 113 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no es procedente dicha solicitud, dejando a salvo los derechos de la defensa con independencia de que esta autoridad no es parte de la investigación, ya que tendrá formas de saber cómo se llevó**

**la detención y de las lesiones que presenta, por lo que se da por sentada que la orden de aprehensión ha sido cumplimentada dejando a salvo los derechos de la fiscalía....” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.47.2.** Resolución y Acta Mínima de Audiencia Inicial, de fecha 07 de noviembre de 2017 a las 9:00 horas, en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1 y otros, en la que se observa que la Representación Social formuló imputación, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, reservándose el quejoso el derecho a declarar, asimismo, se le impuso la Medida Cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa en tanto se resuelva su situación jurídica, y se acogió a la duplicidad del término Constitucional, por lo que se fijó el día 10 de noviembre de 2017, a las 11:00 horas para la continuación de la audiencia inicial.

**5.47.3.** Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 12:48 horas, que obra en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1 y otros, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones calificadas, observándose en el rubro de “Imputado (13:21:25)”, lo siguiente:

“...Manifestó que **a causa de los golpes perdió su córnea**...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.47.4.** Oficio 3219/2017, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 06 de noviembre de 2017, dirigido al M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, con el que informó el alta médica de Q1, adjuntando lo siguiente:

**5.47.5.** Nota de Egreso de Q1, de Urgencias Módulo III, signado por la Dra. Valladares, Médica adscrita al servicio de Urgencias, del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 06 de noviembre de 2017, transcrito en el inciso 5.44.19. de las Observaciones.

**5.47.6.** Valoración Médica, de fecha 06 de noviembre de 2017, a las 16:55 horas, suscrito por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

“...**SIN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTE...ILEGIBLE**...” (sic)

**5.47.7.** Oficio 3286/2017, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido al M. en

D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, informando:

“...en atención al oficio 1602/17-2018/JC y 1706/17-2018/JC, de fecha 07 y 10 de noviembre del año en curso, en el cual solicita atención médica para la persona privada de la libertad **Q1**; al respecto me permito adjuntar al presente informe médico elaborado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica de este Centro Penitenciario, en el cual detalla que el antes mencionado **fue ingresado al Hospital General de Especialidades Médica “Dr. Javier Buenfil Osorio”, al servicio de urgencia el día 6 de noviembre del presente año, con un diagnóstico de policontundido y trauma ocular izquierdo, recibiendo el tratamiento correspondiente, por mejoría, actualmente se encuentra en el área de la clínica de este centro...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.47.8.** Oficio No. 327/2017 firmado por el Dr. Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 13 de noviembre de 2017, dirigido a la Directora del referido Centro Penitenciario, en el que se lee:

“...en atención al Oficio No. 1602/17-2018/JC signado el M. en D.J. David Bacab Heredia Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral, en donde solicita se le de atención médica y en caso de requerir algún tratamiento, se le realice bajo las condiciones humanas necesarias a la persona privada de su libertad Q1, a lo cual informa lo siguiente:

- **La persona privada de su libertad Q1 de 21 años de edad ha sido valorado por el área médica a un(sic) ingreso así mismo se refirió al Hospital General de Especialidades Dr. Javier Buenfil Osorio al servicio de urgencias el día 06 de noviembre del presente, en donde fue atendido y egresado el mismo día con l(sic) diagnóstico de policontundido y trauma acular izquierdo, se le otorgó el tratamiento prednisolona solución oftálmica 1 gota cada 4 hrs, naproxeno 2 tabletas cada 12hrs por 3 días y egreso por mejoría clínica a este centro penitenciario de San Francisco Kobén...**(sic)

(Énfasis añadido).

**5.48.** Legajo de gestión 1196/PL-112/2018 radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad acumulado al expediente de mérito, a favor de Q1, mediante Acuerdo, de fecha 19 de diciembre de 2019, observándose las documentales de relevancia siguiente:

**5.48.1.** Oficio 8266/17-2018/J.C., de fecha 13 de julio de 2018, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dirigido al Presidente de esta Comisión Estatal, en el que se lee:

“...En virtud de lo manifestado por el imputado y sus abogadas defensoras en audiencia celebrada el día 11 de julio del presente año, relacionada con la carpeta judicial citada al rubro que se le instruye al imputado Q1 por los hechos que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS...** en el sentido, que desde su ingreso con fecha 02 de noviembre de 2017 al Centro Penitenciario, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por usía, para que se le brinde la atención médica indispensable para el restablecimiento de su salud. En consecuencia se ordenó que a través del Instituto que dignamente representa **se realicen las investigaciones necesarias por posibles violaciones a derechos humanos a la salud del imputado...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.48.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, diligencia en la que manifestó:

**“...le hice saber al Juez que requiero que me brinden atención médica, porque tengo una afectación visual, el cual fue ocasionado por los servidores públicos que me torturaron en el momento de mi detención...sobre esos hechos ya he presentado queja ante esa Comisión de Derechos Humanos...solicito que me apoyen realizando las gestiones necesarias para que me sean realizados unos estudios de la vista, en el ojo izquierdo he perdido la visibilidad en su totalidad, ya no veo nada con el ojo izquierdo, tengo temor de que se afecte el ojo derecho porque a veces he sentido molestias, ardor y por ratos se nubla mi visibilidad...tambien tengo una afectación en mi oído derecho, escucho con mucha dificultad y los dolores se me presentan de manera continua...”** (sic)

**5.48.3.** Oficio 866/2018/JUR-INDESALUD, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de fecha 22 de octubre de 2018, al que adjuntó lo siguiente:

**5.48.4.** Oficio CM/306/2018, suscrito por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 16 de octubre de 2018, en el que informó:

**“...1.1. Si el señor Q1 cuenta con un diagnóstico médico respecto a las afectaciones que refiere (pérdida de visibilidad en su ojo izquierdo, molestias y ardor en su ojo derecho, así como dolores continuos en su oído derecho)**

**R= cuenta con el diagnóstico de catarata/queratopatía en banda solamente.**

1.2. Señale si se le ha ordenado la realización de estudios específicos para su atención médica

**R= ...por parte del servicio de oftalmología se le indicó un ultrasonido modo B en el ojo izquierdo, el cual se le realizó.**

1.3. En caso afirmativo, refiera cual ha sido el tratamiento específico ordenado y si este debe ser proporcionado por un especialista

R= en el servicio de urgencias a donde fue referido inicialmente, se valoró y se le indicó naproxeno tabletas y prednisolona gotas oftálmicas los cuales fueron otorgados, posteriormente lo valoró oftalmología en la consulta externa y le indicó hialuronato de sodio gotas oftálmicas por razón necesaria, y en la última valoración que tuvo el PPL se le indicó Atropina gotas oftálmicas y prednisolona gotas oftálmicas, y los medicamentos se le proporcionan en la farmacia de la clínica adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (...)

1.4. Indique si a la fecha ha recibido la atención médica oportuna y necesaria, y si requiere el suministro de algún medicamento, de ser así, especifique cuáles y si se le están proporcionando

R= la persona privada de su libertad ha recibido la atención médica de acuerdo a las solicitudes y agendas de los Hospitales de referencia, **cabe mencionar que desde su ingreso a este centro penitenciario fue referido por el médico de guardia ya que a su juicio requería ser valorado en segundo nivel de atención, desafortunadamente desde que ingresó el PPL tenía una complicación de un trauma ocular con un diagnóstico de catarata postraumática irreversible para la funcionalidad del ojo izquierdo, el ojo derecho fue valorado y encontrado sin alteraciones, por lo cual se envió al paciente a la especialidad que se solicitó...** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.48.5.** Asimismo, esa autoridad, en el oficio CM/306/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, anexó copias certificadas del expediente clínico de Q1, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

**5.48.6.** Hoja de Referencia-Contrarreferencia, de fecha 22 de noviembre de 2017, signado por el Dr. Jerónimo Álvarez y Mena Brito, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se aprecia lo siguiente:

“...Masc(sic) de 21 años quien refiere que hace 1 mes lo golpearon en ojo izquierdo y con baja visual. El asegura que veía bien con ese ojo. **Se aprecia queropatía en banda en la porción central de la conrea(sic) nasal y temporal. Catarata total en reabsorción, no es posible ver el fondo de ojo.** Se envía para ECO modo B por caso médico legal...”(sic)

(Énfasis añadido).

**5.48.7.** Nota médica, suscrita por el Dr. Eduardo García Arroyo Cirujano Oftalmólogo, adscrito al Centro Estatal de Oftalmología, de fecha 19 de enero de 2018 en el que asentó lo siguiente:

“...Se realiza Ultrasonido modo B ojo izquierdo (...) **se observan ecos múltiples en Cavidad Vítrea que pueden ser compatibles con desprendimiento de retina y de hemorragia en cavidad vítrea (...)**”

(Énfasis añadido).

**5.48.8.** Historia Clínica de Q1, suscrito por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 15 de septiembre de 2018, en el que se lee:

“...ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS:  
...**TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO CON TRAUMA OCULAR HACE 10 MESES...**  
...EXPLORACIÓN FÍSICA: CABEZA Y CUELLO: ... MEMBRANAS TIMPÁNICAS NORMAL EN OÍDO DERECHO **EL IZQUIERDO CON DATOS DE CICATRIZACIÓN DE LA MISMA**, OJOS SIMÉTRICOS CON REFLEJOS LUMINOSOS PRESENTE EN OJO DERECHO, EL **IZQUIERDO AUSENTE POR CATARATA...**  
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **CATARATA POSTRAUMÁTICA OJO IZQUIERDO/HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO.**  
CONCLUSIÓN: **PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO Y OIDO IPSILATERAL...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.48.9.** Nota médica, de fecha 08 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Jerónimo Álvarez, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se lee:

*“...Acude con ecografía modo B donde aprecio DR (**desprendimiento de retina**) **Fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea ...**”(sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.49.** Oficio FGE/VGDH/22/152/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, signado por la Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

**5.49.1.** Oficio 161/FEIDTPPDH/2020, de fecha 22 de abril de 2020, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó:

*“...En atención al punto número 1 y 2: El acta circunstanciada motivo de la solicitud, iniciada en agravio de Q1, por el delito de Tortura, **se encuentra en Archivo Temporal, a petición del antes referido, mediante entrevista de fecha 20 de junio del 2019, siendo notificado del envío al archivo con misma fecha durante la entrevista al Sr. Q1.***

*En lo que respecta al punto 3 y 4: Se remiten dos legajos de copias certificadas de la entrevista a Q1, de fecha 20 de junio de 2019...” (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.49.2.** Acta de Entrevista a Q1, de fecha 20 de junio de 2019, a las 14:00 horas, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, asistido por el licenciado Fernando Daniel Silva Quijano, Asesor Jurídico adscrito al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, en el Acta Circunstanciada A.C.-2-2018-6935, por el delito de Tortura, en el que se lee:

*“...se le hace saber al Sr. Q1, el motivo de nuestra presencia es para solicitarle algún dato de prueba para coadyuvar con las investigaciones que se están llevando a cabo por el delito de Tortura, y en relación a la denuncia que hiciera con fecha 07 de diciembre de 2018, en el cual expresó violaciones a sus derechos humanos en base a lo anterior manifiesta: **Que no es mi interés seguir con el trámite de la investigación ya que no tengo ningún tipo de dato que aportar además que es desgastante estar con este asunto, y pues realmente no quiero seguir, solicito que no se me moleste más por este asunto, si en algún momento quiero seguir con la denuncia me voy a comunicar con esta autoridad, por lo que solicito se archive la presente investigación, siendo todo lo que tengo que manifestar.** Esta autoridad procede a preguntar al Sr. Q1, ¿Autoriza que le sea practicado la Prueba pericial denominada Protocolo de Estambul?, A lo que responde: No, no tiene caso, no doy mi autorización, ¿Desea que le sea practicado una Valoración psicológica por parte de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado? A lo que responde: NO. Así mismo en este acto el suscrito acuerda y notifica al Sr. Q1 que **la presente investigación se enviará al archivo temporal, a petición del citado de conformidad con el artículo 131, 82 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Respondiendo la(sic) referido que queda enterado de lo anterior. Seguidamente se le concede el uso*

de la voz al Asesor Jurídico LIC. Fernando Silva Quijano, quien Manifiesta: Que todo se llevó conforme a derecho...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.50.** Acta Circunstanciada, de fecha 23 de noviembre de 2021, signada por una Visitadora Adjunta adscrita a la primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la llamada telefónica sostenida con Q1, en la que manifestó:

“...le informé que este Organismo Estatal realizó las solicitudes de Informe de Ley y Colaboración a las autoridades correspondientes, a fin de integrar debidamente el expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como detención arbitraria, tortura y las que resulten de la investigación, en ese sentido, se glosó al expediente de queja las documentales siguientes: ... 6). Oficio FGE/VGDH/22/152/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó el Informe del Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en relación al Acta Circunstanciada AC-2-2018-6935, en el que se aprecia que refirió que la referida investigación se encuentra en Archivo Temporal a petición del quejoso, mediante entrevista de fecha 20 de junio de 2019, al estar enterado de lo anterior, el señor Q1 manifestó **que no solicitó el archivo temporal de la investigación por tortura, que recuerda que en esa fecha acudieron a entrevistarlo y les solicitó que se allegaran de su expediente clínico que se encuentra en el Hospital General de Especialidades Médicas, pero que el Acta de Entrevista lo firmó sin leerlo porque le dijeron que era necesario para la integración**, asimismo, señaló que la Carpeta Judicial 62/17-2018/J.C. instruida en su contra por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, fue resuelto mediante un procedimiento Abreviado en el que aceptó su culpabilidad porque así le dijeron que le convenía...”

**(Énfasis añadido).**

**5.51.** Mediante ocurso PVG/028/2022/384/Q-068/2018, de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General de Este Organismo Estatal, (inciso 3.18. de Evidencias), se le requirió a la Fiscalía General del Estado “copias certificadas de todas las constancias que integran el Acta Circunstanciada AC-2-2018-6935, iniciado en agravio de Q1, por el delito de Tortura”, consecuentemente, la Representación Social, hizo llegar el oficio FGE/VGDH/DH/22.1/51/2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó el similar 48/FEIDTPPDH/2020, de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, apreciándose que remitió por segunda ocasión, únicamente dos fojas del Acta de Entrevista de Q1, de fecha 20 de junio de 2019, omitiendo otorgar copias certificadas de todas las constancias que obran en la referida investigación.

**5.52.** Oficio 432/PRE/21-2022, de fecha 31 de enero de 2022, signado por la maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

**5.52.1.** Oficio JD/192/21-2022, de fecha 27 de enero de 2022, signado por la C. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Segundo del Sistema de Justicia Procesal Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, en funciones de Juez de Despacho, a través del cual adjuntó lo siguiente:

**5.52.2.** Sentencia, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, para resolver la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida a Q1, por el delito de Homicidio a Título Doloso, en el que se lee:

*“...JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. San Francisco de Campeche, Campeche, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.-----*

*VISTOS Y OÍDOS que fueron los intervinientes y para resolver con relación a la carpeta judicial número 62/17-2018, instruida a Q1, por su responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO, denunciado por los ciudadanos... en la que se verificó el Procedimiento Abreviado, se procede:*

**RESULTANDO:**

*ÚNICO: Mediante audiencia celebrada con fecha veintinueve de enero del año en curso, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado solicitó a esta autoridad, se admita la tramitación del procedimiento abreviado, dentro de la carpeta judicial número 62/17-2018, instruida a Q1, por su responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO, denunciado por los ciudadanos... previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 131, 132, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado.*

*Ante dicha solicitud, con fecha 20 de enero de dos mil diecinueve, se procedió acorde a lo que disponen los numerales 203, 204 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales y después de escuchar a los intervinientes, este resolutor pronunció fallo condenatorio en contra de Q1 por su responsabilidad en la comisión de ellos hechos que la ley señala como delito HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO, denunciado por los ciudadanos...*

*(...)*

**III. DETERMINACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

**Verificada la aceptación del acusado Q1, para la apertura del procedimiento abreviado con los requerimientos correspondientes, y cerciorados que los datos de prueba enunciados por la Agente del Ministerio Público obran en la carpeta de investigación correspondiente, con fundamento en lo previsto en los artículo(sic) 20 apartado a) fracción VII Constitucional y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran datos que sustentan la acusación formulada en contra del acusado, conforme a los datos de prueba que ha arrojado la investigación. Ante ello, se declara cerrado el procedimiento ordinario y asimismo se declara la apertura del procedimiento abreviado.**

*(...)*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, considerado y fundado se:*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Se acredita la existencia del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 131, 132 en relación con el 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado.*

**SEGUNDO: Q1 es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO**, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 131, 132 en relación con el 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado.

*TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió Q1 se ha hecho acreedor a una pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN. Asimismo, acorde a la pena impuesta al sentenciado, en el presente caso, el que resuelve, el acusado Q1, NO tiene derecho a alguno de los beneficios establecidos en Nuestra Legislación Local, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, remítase al Juez de Ejecución, copia certificada de la misma conforme a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin que resuelva si el ahora acusado, puede concederse beneficio de sustitución de sanción. CUARTO: Se CONDENA al sentenciado al pago por concepto de Reparación del Daño proveniente del delito, a la cantidad de \$144,000.00 (son CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de... dicha cantidad, podrá hacerla efectiva mediante el otorgamiento de una hamaca o en su caso, de la cantidad de \$1000.00 (Son un mil pesos 00/100 M.N.), en forma mensual...” (sic)*

**(Énfasis añadido).**

**5.53.** Acta Circunstanciada, de fecha 18 de febrero de 2022, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en el que se dejó registro de lo siguiente:

*“...Que siendo las 11:05 horas de la fecha señalada, encontrándome legalmente constituida en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, previa autorización de las autoridades penitenciarias, **con la finalidad de entrevistar a las personas privadas de la libertad identificadas como PA1 y PA2, en calidad de testigos, toda vez que dichas personas fueron señalados como imputados en la carpeta judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1 por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas**, por lo que le requerí al personal de seguridad y vigilancia que los vocearan a efecto de entrevistarlos, sin embargo, a pesar de que fueron voceados en reiteradas ocasiones no atendían el llamado, por lo que el C. Hernán Alberto Noh Moo, elemento de Seguridad y Vigilancia del citado Centro Penitenciario solicitó información al Área de Archivo a efecto de verificar si PA1 y PA2 aún permanecían en el Centro Penitenciario, por lo que siendo las 13:39 horas el referido servidor público me informó que personal del Área de Archivo, consultó la información, y en respuesta señalaron que respecto a PA1, no se tiene registro de su ingreso, y de PA2, se cuenta con información de su ingreso, que fue por delito contra la salud, en su modalidad de Cannabis Activa, y su salida del Centro Penitenciario fue el día 24 de julio de 2015, sin datos de domicilio para su localización, toda vez que manifestó que anteriormente rentaba un cuarto. Cabe señalar que en autos de expediente de mérito obra la carpeta judicial 62/17-2018/JC, instruida a Q1 y otros, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, en el que se observa glosado el oficio 1587/17-2018/JC, de fecha 06 de noviembre de 2017, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dirigido a la entonces Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que le informó que respecto a PA2, se reclasificó el hecho por el cual se le vinculó originalmente para quedar como OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA, y se decretó procedente las medidas cautelares previstas en el artículo 155, fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordenó la inmediata libertad de PA2...” (sic)*

**(Énfasis añadido).**

**5.54.** Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/D/762/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, signado por el licenciado José Luis Roiz Flores, Director del Centro Penitenciario de

San Francisco Kobén, Campeche, en el que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

**5.54.1.** Reporte Psicológico, de fecha 27 de marzo de 2019, signado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

“... OBSERVACIONES

Antecedentes personales patológicos: ... **Refiere haber perdido la visión del lado izquierdo a consecuencia de golpes en la vista, por parte de los agentes del M.P.**

CONCLUSIONES

...se observa tranquilo y cooperador durante el proceso de entrevista, comunica sus emociones con facilidad y de manera coherente...No admite la comisión del delito y argumenta ocurrió dentro de su casa y fue en defensa propia. Advierte estabilidad mental, un juicio conservado de la realidad y estar adaptado a su situación actual...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.54.2.** Reporte Psicológico, de fecha 24 de julio de 2020, signado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

“... OBSERVACIONES PENITENCIARIAS:

Antecedentes patológicos: **Refiere haber perdido la visión del lado izquierdo a consecuencia de golpes en la vista, por parte de los agentes del M.P....**” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.54.3.** Reporte Psicológico, de fecha 20 de marzo de 2021, signado por la Dra. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

“... OBSERVACIONES:

Antecedentes personales patológicos: **Refiere dolores de cabeza a consecuencia del problema en su ojo izquierdo donde refiere que la fiscalía o los judiciales de esta institución lo golpean y tiene derramamiento de retina desde el 2017, ha tenido atención de especialistas desde el 2018, aproximadamente....**” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.55.** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de febrero de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la copia certificada de las videograbación de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 10 de noviembre de 2022, con duración de tiempo de 00:36:30, en el expediente 62/17-2018/JC, instruido en contra de Q1 por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, anexos al oficio 6626/17-2018/JC, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que medularmente, se lee:

“..Siendo la fecha y hora señalada, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, al tenor de los artículos 38 fracción V<sup>16</sup> y 40<sup>17</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66<sup>18</sup> de su Reglamento Interno, encontrándome en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, es procedente a realizar la inspección de las copias certificadas de la videograbación de la Continuación de la Audiencia Inicial, celebrada el 10 de noviembre de 2017, a las 12:48 horas, con duración de tiempo de 00:36:30 minutos, en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1 por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, anexos al oficio 6626/17-2018/JC, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.-----

En el minuto 00:32:37 (01:21:02), el Juez le pregunta a Q1 si tiene alguna manifestación que realizar respecto a la solicitud de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa solicitada por la Agente del Ministerio Público, a lo que respondió en el minuto 00:32:47 (01:21:04) **“quiero declarar lo que me hicieron en lo que es la Fiscalía en el Ministerio Público”**, el Juez dice: En relación a la medida cautelar que acaban de solicitar en este momento, si, están diciendo que se te aplique una prisión preventiva oficiosa, que te quedes detenido, en base a eso ¿tienes algo que manifestar?, en respuesta Q1 expresó: **“Sobre la vista porque perdí a causa de los que me agarraron, me golpearon para decir algo que no hice realmente y a causa de los golpes fue que perdí mi córnea absolutamente y hasta el oído estoy a punto de perder.”** El Juez dice: Queda señalado en esos términos, queda registrado y dejó a salvo tus derechos al igual que la defensa para que los hagan valer. Finalmente, en el minuto 00:36:29 (01:24:52) el Juez declaró terminada la Audiencia. Siendo todo lo que se hace constar para los fines legales conducentes. DOY FE.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.56.** En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36<sup>19</sup> y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52<sup>20</sup>, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos

<sup>16</sup> ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

<sup>19</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

<sup>20</sup> <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

**5.57.** El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación<sup>21</sup>.

**5.58.** El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

**5.59.** En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Q1, efectuado por peritos especialistas adscritos

---

<sup>21</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

**5.60. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 15 de octubre de 2020, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, el día 13 de febrero de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:**

**“...13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.**

**De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.**

**De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.**

**De acuerdo con la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (60), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.**

*Sobre la descripción del señor Q1 de los puntos de su detención, traslado y declaración, se deduce que recibió amenazas contra su madre, quien representa a su padre-madre; del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el entrevistado sufrió la separación de su hermano mayor en su infancia, lo cual afectó su salud mental y se puede señalar que hasta el día de la entrevista no ha logrado superarlo; debido al sentimiento de culpa que su hermano le señaló. Por lo que el sentimiento de culpa de ser el causante de las posibles agresiones a su madre también afecta su salud mental.*

**13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).**

**EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL**

*El caso de mérito se trata del señor Q1 de 23 años de edad, quien, no refirió el día en el cual fue detenido sin embargo se conoce que fue a finales de 2017, asimismo, en el expediente que se tuvo a la vista no obra información de los elementos que intervinieron en su detención. El agraviado refirió que, durante su detención fue golpeado en múltiples ocasiones por parte de diferentes personas con vestimenta de color negro, encapuchados y con chalecos antibalas, que los golpes fueron en la cara, en el oído izquierdo, en el ojo izquierdo y abdomen principalmente con las manos abiertas y cerradas en ocasiones, que durante su estancia en unas instalaciones que el agraviado no reconoce hasta le(sic) momento fue introducido en un tambo con agua mineral en varias ocasiones mientras tenía colocada una bolsa de nylon en la cabeza y las articulaciones de las muñecas con candados de manos por detrás de su cuerpo, refirió que, derivado de los hechos motivo de queja sufrió la pérdida de la visión en el ojo izquierdo, que disminuyó su audición del oído izquierdo y que, sufre de cefaleas constantes para las cuales tiene indicados medicamentos (paracetamol y naproxeno), asimismo, que lleva seguimiento cada 4 meses en el servicio de Oftalmología para la condición de su ojo izquierdo, además refirió que, desde los hechos motivo de queja utiliza lentes de armazón para su ojo derecho los cuales no utilizaba antes de los hechos motivo de queja.*

*Posterior al análisis de los documentos médico-legales integrados en el expediente de estudio, resulta meritorio señalar que, en el expediente aportado para el estudio, se aprecian los siguientes documentos: un Acta de Certificado Médico Legal, dos*

valoraciones médicas la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, una Hoja de Referencia-Contrarreferencia, quince notas médicas del Hospital General de Especialidades del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche y dos Informes de la Coordinación del área Médica del CE.RE.SO Kobén del Gobierno del Estado de Campeche del señor **Q1**, los cuales corresponden a:

**A) ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 7715255, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 15:35 horas en el que se refiere lo siguiente: "...Q1 (...) 21 AÑOS (...) Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. CARA: MULTIPLES EXCORIACIONES CON COSTRA HEMÁTICA EN REGIÓN FRONTAL DE LADO DERECHO, PORCIÓN DESCUBIERTA DE CABELLO, EQUIMOSIS VIOLÁCEA PERIORBITARIA BILATERAL HEMORRAGIA CONJUNTIVAL BILATERAL, EDEMA CON EQUIMOSIS EN DORSO NASAL, MÚLTIPLES EXCORIACIONES EN REGIÓN FACIAL DERECHA, EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFERIOR CON EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA EN SUS RESPECTIVAS MUCOSAS. CUELLO: DERMOABRASIÓN CON COSTRA HEMÁTICA DE FORMA SEMICURVA DE APROX 12 CM LOCALIZADO EN CARA ANTERIOR Y LATERALES DEL CUELLO. TÓRAX: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. ABDOMEN: EXCORIACIÓN SUPERFICIAL CON COSTRA HEMÁTICA DE APROX 5 CM EN HIPOCONDRIO DERECHO. GENITALES: INSPECCIÓN DIFERIDA. NIEGA LESIONES RECIENTES EN ESA ÁREA. EXTREMIDADES SUPERIORES: EXCORIACIÓN CON COSTRA HEMÁTICA EN CARA LATERAL EXTERNA DE HOMBRO DERECHO, MÚLTIPLES EXCORIACIONES EN CARA POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS. ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS. EXCORIACIONES CON COSTRA HEMÁTICA EN CARA ANTERIOR DE DORSO DE MANO IZQUIERDA. Y DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACIÓN SUPERFICIAL EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MUSLO IZQUIERDO. COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO, NIEGA PATOLOGÍAS..."**

**B) VALORACIÓN MÉDICA INGRESO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Adriano Uitzil Dzil, Médico Adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, con cédula profesional 3745075, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 16:40 horas en el que se refiere lo siguiente: "...se recibió al paciente Q1 de 21 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente: CLÍNCIAMENTE INESTABLE, CONTUSIÓN MÚLTIPLE EN CRÁNEO Y CARA, PRESENTA HEMOTÍMPANO, NECESITA VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD, SIGNOS VITALES: T/A 110/70 mmHg TA: 1.59 FC: 90 X'FR: 24 X'..."**

**C) HOJA DE REFERENCIA-CONTRARREFERENCIA DEL INDESALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Adriano Uitzil Dzil, Médico Adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, con cédula profesional 3745075, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 17:00 horas en el que se refiere lo siguiente: "...Diagnóstico de envío: Policontundido. Diagnóstico definitivo: Hemotímpano. Unidad que refiere: CERESO DE KOBEN. Unidad a la que se refiere: HEMC JBO Servicio al que se envía: Urgencias traumatología. (...) masculino de 21 con lesión en ojo izquierdo, equimosis en ambos ojos, lesión a nivel de tímpano izq. Hay hemotímpano el pavi ntr (sic) también presenta lesión en cuello con erida (sic) por erosión. Necesario valoración por especialidad. Por lesiones internas (...) Diagnóstico de envío: Policontundido prob lesión en ojo izq. Y traumatismo de cráneo..."**

**D) NOTA MÉDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Suscrito por el Dr. Canche, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas en el que se refiere lo siguiente: "...P- Policontundido, trauma ocular izquierdo, TCE leve. S.- Referido del CERESO Kobén, refiere que hace 2 días presentó traumatismo en cráneo, cara y cuello al ser golpeado por terceras personas en una riña. Resultando con disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo, sangrado en CAE izquierdo y golpes en cara y cuello. APP negados. O.- consciente, orientado, hidratado, Glasgow 15, refiere dolor a la palpación en región temporal izquierda, ojo izquierdo con opacidad del cristalino, equimosis periorbitaria bilateral, equimosis mastoidea bilateral. Cuello con dermoabrasión semicircular en cara anterior cardiopulmonar con buena ventilación, precordio rítmico, de buena intensidad FC 78 x min, FR 18 x min, TA 100/70, SO2 98%, abdomen blando, depresible, No doloroso, peristalsis normal. Extremidades integras simétricas sin deformidades ni heridas, movimientos normales. A.- masculino adulto joven con**

traumatismo craneofacial y ocular izquierdo. P.- ayuno, soluciones, analgésico, aine, Rx cráneo y col cervical, IC a oftalmología, medidas generales, delicado...”

**E) NOTA DE INGRESO A URGENCIAS MÓDULO III DEL HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el subdirector en turno Dra. Valencia de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 01:00 horas** en el que se refiere lo siguiente: “... ingresa a módulo III con los siguientes diagnósticos: POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, TCE LEVE. (...) Inicia su padecimiento actual el día lunes al estar involucrado en riña, siendo lesionado en cráneo, cara y cuello lo que ocasiona disminución de la agudeza visual en ojo izquierdo y equimosis en ambos ojos al igual que sangrado por conducto auditivo izquierdo, que se acompañó de dolor de cabeza intermitente, es enviado a Champoton para valoración y referido a esta unidad para valoración. (...) conciente, cooperador, con adecuada coloración de piel y tegumentos, hidratado. Pupilas isocóricas, normorrefléxicas (...) cuello cilíndrico sin adenomegalias ni ingurgitación yugular. Tórax con adecuada mecánica ventilatoria. Campos pulmonares con buena entrada y salida de aire sin estertores ni sibilancias. Ruidos cardiacos adecuados en ritmo e intensidad. Abdomen blando y depresible sin dolor a la palpación, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal. Genitales acorde a edad y sexo con dolor a nivel de testículo derecho, hiperémico. Extremidades íntegras y funcionales, con llenado capilar de 3 segundos, sin edema y sin datos de compromiso neurovascular. Laboratorios pendientes. DX: POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, TCE LEVE. Plan y análisis: Masculino de la 3ra década de la vida, con los diagnósticos previamente comentados, pendiente estudio de gabinete así como interconsulta con el servicio de Oftalmología, continua con mismo manejo establecido y en vigilancia de estado neurológico. Paciente delicado, pronóstico reservado a evolución...”

**F) VALORACIÓN MÉDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Adriano Uitzil Dzil, Médico Adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, con cédula profesional 3745075, de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 09:00 horas** en el que se refiere lo siguiente: “...se VALORÓ al paciente Q1 de 21 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente: SE ENVIA AL HOSPITAL POR LESIÓN CENTRAL POR CONTUSIÓN MÚLTIPLE EN CARA. SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO REALIZÁNDOLE ESTUDIOS PARA DESCARTAR OTRA PATOLOGÍA...”

**G) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Joass Agapito de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas** en el que se refiere lo siguiente: “... en su segundo día de estancia intrahospitalaria con los diagnósticos POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO Paciente refiere disminución del dolor, con tolerancia a la vía oral. (...) peristalsis presente disminuida (...) pendientes TAC DE CRÁNEO y valoración por el servicio de Oftalmología que por ser día festivo no contamos con el servicio actualmente, paciente con pronóstico reservado a evolución...”

**H) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Joas Alejandro Agapito Fuente con Cédula Profesional 6657569 de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas** en el que se refiere lo siguiente: “... trauma ocular izquierdo, trauma craneoencefálico leve policontundido (...) visión abolida en ojo izquierdo (...) con múltiples contusiones en región craneal, ausencia de visión en ojo izquierdo, cuello con lesión en cuello (sic) (...) Hasta el momento sin respuesta por parte de familiar o centro de rehabilitación KOBEN para realizar estudio de tomografía de cráneo, sin deterioro neurológico. El día de mañana se solicitará valoración al servicio de oftalmología ya que no se ha contado con dicha especialidad en turnos previos ante trauma ocular para determinar plan médico a seguir. No se cuenta con familiares para informes médicos, pronóstico malo para órgano afectado (ojo izquierdo) ...”

**I) NOTA MÉDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Sin nombre del médico por copia incompleta y letra ilegible, de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas** en el que se refiere lo siguiente: “...enterada de la ...ilegible por mala calidad de la letra del médico...hace 4 días x tx ocular ...ilegible por mala calidad de la letra del médico...E.F. 20/20, No ve. FOD ...ilegible por mala calidad de la letra del médico... OI Opacidad del cristalino ...opacidad corneal ...ilegible por mala calidad de la letra del médico...FOI...ilegible por mala calidad de la letra del médico... sangrado subconjuntival. Dx: Ptisis bulbi OI Leucoma OI...ilegible por mala calidad de la letra del médico...”

**J) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Valladares Ortega de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 12:30 horas** en el que se refiere lo siguiente: “... paciente masculino de 45

años (sic) (...) POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO (...) con edema y equimosis palpebral izquierdo (sic) (...) ya valorado por el servicio de oftalmología reportando desprendimiento de coroides y de iris, con daño irreversible, se valorará estancia hospitalaria en el próximo turno (...)

**K) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Berenice Díaz de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 18:00 horas** en el que se refiere lo siguiente: "... con equimoso (sic) y edema palpebral de ojo izquierdo, con presencia de leucocoria en ojo izquierdo (...) sin datos de alteración neurológica hasta el momento (...) se solicita nuevamente revaloración por el servicio de Oftalmología, aun sin presencia de visión en el ojo izquierdo ..."

**L) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. De los Santos de fecha 03 de noviembre de 2017 a las 22:00 horas** en el que se refiere lo siguiente: "... con equimoso (sic) y edema palpebral de ojo izquierdo, con presencia de leucocoria en ojo izquierdo (...) Paciente sin datos de alteración neurológica hasta el momento (...) se solicita nuevamente revaloración por el servicio de Oftalmología, aun sin presencia de visión en el ojo izquierdo. Valorado por el servicio de oftalmología, el cual diagnostica pstitis bulbi y leucocoria y se solicita cita ala (sic) consulta externa de oftalmología en quince días ..."

**M) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dr. López González de fecha 04 de noviembre de 2017 a las 11:30 horas** en el que se refiere lo siguiente: "... POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO (...) leucocoria en ojo izquierdo (...) se encuentra en trámite la realización de TAC de cráneo pendiente, continua con mismo manejo establecido, sin reporte de eventualidades por el momento ..."

**N) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Navarro de fecha 04 de noviembre de 2017 a las 22:30 horas** en el que se refiere lo siguiente: "... POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO (...) leucocoria en ojo izquierdo (...) continua con mismo manejo establecido, sin reporte de eventualidades por el momento, pendiente realización de Tac de cráneo simple. Se reporta delicado con pronóstico reservado a evolución..."

**O) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. López González de fecha 05 de noviembre de 2017 a las 10:12 horas** en el que se refiere lo siguiente: "... se mantiene en vigilancia con mismo manejo sin eventualidades hasta el momento, pendiente realización de TAC de cráneo simple, en espera de trámite por parte de CERESO ..."

**P) NOTA DE EVOLUCIÓN URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. De los Santos de fecha 06 de noviembre de 2017 a las 01:18 horas** en el que se refiere lo siguiente: "... aun se encuentra pendiente realización de TAC de cráneo para descartare (sic) lesiones, sin reporte de eventualidades por el momento..."

**Q) NOTA DE EGRESO DE URGENCIAS MÓDULO III DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Valladares Médica de Base del servicio de Urgencias de fecha 06 de noviembre de 2017 sin hora** en el que se refiere lo siguiente: "... Policontundido/Trauma ocular izquierdo (...) Inicia padecimiento actual el día 01-11-17 al estar involucrado en riña, siendo lesionado en cráneo, cara y cuello lo que ocasiona disminución de la agudeza visual en ojo izquierdo y equimosis en ambos ojos al igual que sangrado por conducto auditivo izquierdo, que se acompañó de dolor de cabeza intermitente, es enviado a Champotón para valoración y referido a esta unidad para valoración (...) Laboratorios: 02/11/2017: hemoglobina de 12.11, hematocrito 40.97, plaquetas 179, leucocitos 4.42, linfocitos 1.17, creatinina 0.72, glucosa 96, urea 21.40, BUN 10, Mg 1.96, Cl 107, Na 138, P 3, K 3.90, Ca 8.30 (...) debido a mejoría clínica se decide su alta domiciliaria con las siguientes indicaciones: Plan: Alta , cita abierta a Urgencias ante cualquier eventualidad, cita a la Consulta Externa de Oftalmología en 15 días según agenda en turno matutino, Medicamentos: Prednisolona solución oftálmica. Aplicar 1 gotas 4 veces al día..."

**R) INFORME DEL COORDINADOR DEL ÁREA MÉDICA DEL CE.RE.SO KOBÉN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría con Cédula Profesional 3560021 y Cédula de Especialidad 6525586 de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche de fecha 13 de noviembre de 2017, sin hora** en el que se refiere lo siguiente: "... La persona privada de su libertad Q1 de 21 años de edad ha sido valorado por el área médica a un(sic) ingreso así como se refirió al Hospital General de especialidades Dr. Javier Buenfil Osorio al servicio de Urgencias el día 6 de noviembre del presente, en donde fue atendido y egresado el mismo día con I (sic) diagnóstico de policontundido y

trauma ocular izquierdo, se le otorgó el tratamiento prednisolona solución oftálmica 1 gota cada 4 hrs, naproxeno 2 tabletas cada 12 hrs por 3 días y egreso por mejoría clínica a este centro penitenciario de San Francisco Kobén...”

**S) NOTA MÉDICA DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, NO SE REFIERE HOSPITAL, suscrito por el Dr. Eduardo García Arroyo Cirujano Oftalmólogo con Cédula de Especialidad 6469372 de fecha 19 de enero de 2018 en el que se refiere lo siguiente: “...Se realiza Ultrasonido modo B ojo izquierdo (...) se observan ecos múltiples en Cavidad Vítrea que pueden ser compatibles con desprendimiento de retina y de hemorragia en cavidad vítrea (...)”**

**T) NOTA MÉDICA DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, NO SE REFIERE HOSPITAL, suscrito por el Dr. Jerónimo Álvarez de fecha 08 de octubre de 2018 en el que se refiere lo siguiente: “...Acude con ultrasonografía modo B donde aprecio DR (desprendimiento de retina) Fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea ...”**

**U) INFORME DE LA COORDINACIÓN MÉDICA DEL CE.RE.SO KOBÉN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE suscrito por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría con Cédula Profesional 3560021 y Cédula de Especialidad 6525586, Coordinador Médico del CE.RE.SO Kobén de fecha 16 de octubre de 2018, sin hora en el que se refiere lo siguiente: “...cuenta con el diagnóstico de catarata/queratopatía en banda (...) por parte del servicio de Oftalmología se le indicó un ultrasonido modo B en el ojo izquierdo (...) posteriormente lo valoró oftalmología en la consulta externa y le indicó hialuronato de sodio gotas oftálmicas por razón necesaria, y en la última valoración que tuvo el PPL se le indicó Atropina gotas oftálmicas y prednisolona gotas oftálmicas, y los medicamentos se le proporcionan en la farmacia de la clínica adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (...)”**

Con respecto a las múltiples excoriaciones con costra hemática en región frontal de lado derecho, en región facial derecha, en cara posterior de antebrazos, cara anterior de dorso de mano izquierda y dorso de muñeca izquierda, excoriación superficial en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo, así como la excoriación en cara lateral externa de hombro derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de las lesiones como son la forma y tamaño; **desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.**

En relación con la **equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral**, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, **se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta ni filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser: golpes con manos cerradas (puños), patadas, toletes, palos, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones en la cara con las manos cerradas por lo que perdió la vista del ojo izquierdo.**

**Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día en que fueron descritas en su certificación médica (01-11-2017).**

Por otro lado, en las documentales que obran en el expediente se aprecia nota médica del servicio de Oftalmología (no se refiere hospital) del 19-01-2018 en el que se realizó un ultrasonido del ojo izquierdo del agraviado emitiendo el diagnóstico de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea y, nuevamente en la valoración por el mismo servicio del 08-10-2018 en el que se refirió fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea. **En el momento en el que personal adscrito a esta institución nacional realizó la entrevista médico-psicológica en fecha 13-02-2020 al agraviado, se corroboró la pérdida de la vista del ojo izquierdo tal es el caso que el agraviado aún se encontraba en seguimiento por el servicio de Oftalmología. Con base en lo anteriormente descrito, se puede establecer que las lesiones descritas como equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral tienen una relación directa con el reporte por Oftalmología de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea fuera de tratamiento quirúrgico y con secuela de pérdida de la vista del ojo izquierdo. Por lo que se puede establecer que fue el mismo mecanismo productor de estas alteraciones.**

En relación con el edema con equimosis en dorso nasal, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía

General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de la equimosis como es la forma, coloración y tamaño; desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.

En relación con el **edema de labio superior e inferior con equimosis rojo-violácea en sus respectivas mucosas**, descrita en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fue producida por un objeto romo (sin filo ni punta) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, toletes, tubos, etc. **Siendo consistente con la versión del agraviado en el sentido de que fue golpeado en múltiples ocasiones por personal de seguridad con las manos cerradas en la cara.**

**Con base en la coloración que presentan “rojo-violácea” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día que fue descrita en su certificación médica (01-11-2017 a las 15:35 horas).**

En relación con la **dermoabrasión con costra hemática de forma semicurva de aproximadamente 12 cm localizada en cara anterior y laterales del cuello y la excoriación superficial con costra hemática de aproximadamente 5 cm en hipocondrio derecho**, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal **fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de un mecanismo de fricción**; ejemplos de objetos pueden ser: patadas, golpes con toletes, palos, puños, etc.

**Considerando la presencia de costra hemática tienen una temporalidad de 1-3 días de que fueron producidas (01-11-2017) y el día en que fueron certificadas (01-11-2017) siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan.**

En relación con el eritema en ambas muñecas, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, el eritema no es considerado como lesión traumática motivo por el cual no es posible establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí nos ocupan. **En relación con lo descrito como hemotímpano (presencia de sangre en el oído) en la valoración médica de ingreso de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche suscrito por el médico adscrito a dicha secretaría del 01-11-2017, no se realizó valoración por el servicio de Otorrinolaringología por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.**

Con respecto a lo referido por el agraviado, en el sentido de que le fue colocada una bolsa de nylon en la cabeza y fue introducido a un tambo con agua inicialmente y que posteriormente fue en agua mineral de lo cual tuvo sensación de ahogo, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

### **13.3 APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS DONDE SE MUESTREN LAS LESIONES.**

No se tomaron fotografías.

## **14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS**

**PRIMERA:** Con respecto a las múltiples excoriaciones con costra hemática en región frontal de lado derecho, en región facial derecha, en cara posterior de antebrazos, cara anterior de dorso de mano izquierda y dorso de muñeca izquierda, excoriación superficial en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo, así como la excoriación en cara lateral externa de hombro derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de las lesiones como

son la forma y tamaño; **desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.**

**SEGUNDA:** La equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, **se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta ni filo) y de consistencia dura;** por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser: golpes con manos cerradas (puños), patadas, toletes, palos, etc. **Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones en la cara con las manos cerradas por lo que perdió la vista del ojo izquierdo.**

**Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día en que fueron descritas en su certificación médica (01-11-2017).**

**TERCERA:** El diagnóstico de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea reportado el 19/01/2018 y lo plasmado por el servicio de Oftalmología el 08-10-2018 en el que se refirió fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea con la secuela permanente, de pérdida de la visión del ojo izquierdo, **se puede establecer que las lesiones descritas como equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral tienen una relación directa con el reporte por Oftalmología de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea, fueron a consecuencia del mismo mecanismo productor de estas alteraciones.**

**CUARTA:** En relación con el edema con equimosis en dorso nasal, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de la equimosis como es la forma, coloración y tamaño; **desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.**

**QUINTA:** En relación con el edema de labio superior e inferior con equimosis rojo-violácea en sus respectivas mucosas, descrita en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, **se puede establecer que fue producida por un objeto romo (sin filo ni punta) y de consistencia dura;** por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, toletes, tubos, etc. **Siendo consistente con la versión del agraviado en el sentido de que fue golpeado en múltiples ocasiones por personal de seguridad con las manos cerradas en la cara.**

**Con base en la coloración que presentan “rojo-violácea” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día que fue descrita en su certificación médica (01-11-2017 a las 15:35 horas).**

**SEXTA:** En relación con la dermoabrasión con costra hemática de forma semicurva de aproximadamente 12 cm localizada en cara anterior y laterales del cuello y la excoriación superficial con costra hemática de aproximadamente 5 cm en hipocondrio derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de un mecanismo de fricción; ejemplos de objetos pueden ser: patadas, golpes con toletes, palos, puños, etc. **Considerando la presencia de costra hemática tienen una temporalidad de 1-3 días de que fueron producidas (01-11-2017) y el día en que fueron certificadas (01-11-2017) siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan.**

**SÉPTIMA:** En relación con el eritema en ambas muñecas, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, el eritema no es considerado como lesión traumática motivo por el cual no es posible establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí nos ocupan.

**OCTAVA:** En relación con lo descrito como hemotímpano (presencia de sangre en el oído) en la valoración médica de ingreso del 01-11-2017, no se realizó valoración por el servicio de Otorrinolaringología por lo que, **desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.**

**NOVENA:** Con respecto a lo referido por el agraviado, en el sentido de que le fue colocada una bolsa de nylon en la cabeza y fue introducido a un tambo con agua inicialmente y que posteriormente fue en agua mineral de lo cual tuvo sensación de ahogo, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una

mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

### **PSICOLÓGICOS**

**PRIMERA:** Sobre el estado emocional del señor Q1 se concluye que al momento de la evaluación **presentó signos y síntomas relacionados con depresión.**

**SEGUNDA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que **existe incongruencia en el test de ansiedad, ya que no fue posible denotar signos de ansiedad severa en el discurso del entrevistado.**

**TERCERA:** De la entrevista clínica psicológica al señor Q1 se desprende que **las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con las huellas mnémicas que sufrió por la pérdida de convivencia con su hermano desde la infancia, por no tener comunicación con su madre desde hace más de dos años, así como por las amenazas que recibió contra su madre al momento de su detención y su relación con los sentimientos de culpa, que provocan incapacidad para llorar, apatía, insomnio y temor;** los cuales se derivan por la lejanía que tiene con hermano y por el actual desconocimiento del estado de su madre; el cual desconoce desde hace más de dos años.

### **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:**

Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal se concluye que el señor Q1, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Q1 se concluye que si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de depresión; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”<sup>22</sup>.

### **15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.**

Desde el punto de vista Médico Legal se sugiere continuar con valoraciones periódicas por el servicio de Oftalmología y Audiología. Asimismo, se sugiere valoración por el servicio de Neurología.

Psicológicamente se recomienda: **Que en lo posible el señor Q1 mantenga comunicación con su madre.** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.61.** La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>22</sup> Lugo, M. E. “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México” Año 2, no. 6, 2007, pag. 79.

**5.62.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**5.63.** Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**5.64.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

**5.65.** Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 22, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.*

*Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera*

*específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;*

*II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;*

*III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;*

*IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;*

*V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;*

*VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y*

*VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.*

*Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

*Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.*

*Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:*

*I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;*

*II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;*

*III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;*

*IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.*

*Artículo 24.- Comete **el delito de tortura** el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.” (sic).

**5.66.** Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**5.67.** La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup>, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

- 1.- Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.
- 2.- Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
- 3.- Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

**5.68.** Respecto a la **Intencionalidad**, entendida como uno de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio de Q1, es menester analizar lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantu y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele Q1, fueron imputados a:

*I. Elementos de la Policía Ministerial Investigadora que lo detuvieron y lo trasladaron a un lote baldío, a los que les reprochó que: le ordenaron que se pusiera de rodillas y le indicaron que dijera que había participado en un Homicidio, para acto seguido al encontrarse arrodillado lo empezaron a golpear con puño y mano abierta en la cara, abdomen y costillas, por aproximadamente una hora.*

*II. Personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo custodió durante su estancia en la Fiscalía de Champotón, Campeche, a los que reclama que lo llevaron a las oficinas del Servicio Médico Forense (SEMEFO) lugar en el que le indicaron que dijera que había privado de la vida a una persona a machetazos y tubazos, siendo amenazado con dañar a su familia, sino decía lo que le ordenaban, por lo que al responderles que no estaba de acuerdo, empezaron a golpearlo con puños y mano abierta en la cara, piernas, estómago y costillas, e incluso, le levantaron la cabeza y le arrojaron agua mineral, continuando con la misma mecánica hasta que fue trasladado a los separos de dicha Representación Social.*

*III. Al Agente del Ministerio Público que lo tuvo a su disposición en la Fiscalía General del Estado de Campeche, al que reclama que al ser ingresado a una oficina lo obligan a firmar documentos.*

**5.69.** *La dependencia denunciada, en su informe de ley (incisos del 5.43 a 5.43.10 del rubro de las Observaciones), en ningún momento se pronunció sobre los hechos de tortura que se le imputan, circunscribiendo su versión a datos y documentación relativos a la ejecución de una Orden de Aprehensión librada en contra de Q1, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dentro de la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas.*

**5.70.** *En ese sentido alegó: a). Que el 01 de noviembre de 2017, recibieron una Orden de Aprehensión y Detención en contra de Q1; b). Que dicha Orden de Aprehensión fue cumplimentada el mismo día a las 14:00 horas; c) Que Q1 fue puesto inmediatamente a disposición del Órgano Jurisdiccional que lo requirió; la autoridad acompañó su dicho con 1). El oficio 1559/17-2018/JC, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, relativa a la Orden de Aprehensión librada en contra de Q1, 2). El Informe Policial Homologado, con número de referencia 62/17-2018/JC, suscrito por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentado en la Fiscalía de Champotón, 3). La Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, de fecha 01 de noviembre de 2017,*

4). Copia de una foja de la Lista de Personas Detenidas, del día 01 de noviembre de 2017, en la que se aprecia el registro de ingreso de Q1, 5). El Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 15:35 horas, practicado en la humanidad de Q1, por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado, y 6). El Oficio FGE/AEI/4103/2017, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2017, relativo a la puesta a disposición de Q1 ante el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, constancias, que confirman que Q1, a partir de las 14:00 horas del 01 de noviembre de 2017, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que Q1 estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q1.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
01 de noviembre de 2017.	14:00 horas	Calle 12, entre la avenida Eugenio Echeverría y calle 17 de la colonia los Manguitos del Municipio de Champotón, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.		Informe Policial Homologado, con número de referencia 62/17-2018/JC, suscrito por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentado en la Fiscalía de Champotón.
01 de noviembre de 2017.	14:00 horas	Fiscalía General del Estado	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.		Lista de personas detenidas, de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se aprecia el registro de ingreso de Q1.
01 de noviembre de 2017.	14:50 horas	Fiscalía General del Estado	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.	Oficio FGE/AEI/4103/2017, a través del cual ponen a disposición a Q1.
01 de noviembre de 2017.	15:35 horas	Fiscalía General del Estado	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.  Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.	Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 01 de noviembre de 2017.
01 de noviembre de 2017.	16:40 horas	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco	M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.	Valoración Médica de Ingreso de Q1 al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

			Kobén, Campeche.		
--	--	--	---------------------	--	--

*5.71. En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche y durante el traslado hacia el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, fue custodiado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la detención, a quienes rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.*

*5.72. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a Q1 a su disposición, jurídica y materialmente, sin lugar a duda, ejercían un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación, y persecución de los delitos, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a la persona detenida.*

*5.73. Sobre este punto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. Por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos, **por razón de su encomienda, como***

**servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

**5.74.** Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello, que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

**5.75.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante, con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>24</sup>:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas...”

**5.76.** También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 22<sup>25</sup>, ha pronunciado lo siguiente:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

**5.77.** Asimismo, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>25</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

**5.78.** Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349<sup>26</sup>, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

**5.79.** También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup>, punto 3.5., página 184, se señala que:

“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.(sic).

**5.80.** Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20,

<sup>26</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

<sup>27</sup> <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.**

**[Énfasis añadido]**

**5.81.** En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Q1, que resultó en afectaciones visibles en la integridad física del quejoso, documentadas en los certificados médicos elaborados por el Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, (inciso 5.43.9. de las Observaciones) y el Doctor Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, (inciso 5.45.2. de las mismas Observaciones) son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o Degradantes, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dichas conductas no sólo son contrarias al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, y las características de la víctima: persona sometida a detención, en lugares controlados por la autoridad.

**5.82.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la existencia de dos Notas Médicas, el primero suscrito por el Dr. Canche, Médico adscrito al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de fecha 01 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas, en el que se refirió lo siguiente: “...Referido del CERESO Kobén, refiere que hace 2 días presentó traumatismo en cráneo, cara y cuello al ser golpeado por terceras personas en una riña...” (ver inciso 5.44.1. de las Observaciones), y el segundo, suscrito por la Dra. Valencia, Subdirectora en

Turno adscrita al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 02 de noviembre de 2017 a las 01:00 horas, en la que asentó: **Inicia su padecimiento actual el día lunes al estar involucrado en riña...**” (ver inciso 5.46.4 de las mismas Observaciones), manifestación contraria a lo que el agraviado expresó ante las distintas instancias ante las que externó los hechos ocurridos en el contexto de su detención, a saber: **1).** La continuación de la Audiencia Inicial, celebrada con fecha 10 de noviembre de 2017, ante el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral (ver incisos 5.47.3. y 5.55. de las Observaciones); **2).** El acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en la que Q1 narra los hechos violatorios a derechos humanos ante personal de este Organismo Estatal, (inciso 1.1. del apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES”); **3).** El Acta de denuncia, de fecha 07 de diciembre de 2018, en la que el quejoso denunció hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2017-6935; (ver inciso 5.49.2. de las Observaciones) **4).** Las Entrevistas Médico-Psicológicas realizadas con base al “Protocolo de Estambul” por parte de los peritos Médico legista y Psicólogo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (inciso 5.60. de las Observaciones) en los que reiteró que fue víctima de tortura; **5).** El Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, diligencia en la que manifestó que tiene una afectación visual, ocasionada por los servidores públicos que lo torturaron en el momento de su detención (inciso 5.48.2. de las mismas Observaciones); **6).** Los Reportes Psicológicos, de fechas 27 de marzo de 2018, 24 de julio de 2020 y 20 de marzo de 2021, suscritos por la Dra. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en los que reiteró en las 3 ocasiones, que perdió la vista a consecuencia de los golpes que le propinaron los Agentes Ministeriales de Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado (ver incisos 5.54.1., 5.54.2., y 5.54.3. de las aludidas Observaciones). Aunado a lo anterior, los agentes aprehensores, no justificaron en sus informes las razones por las cuáles Q1 presentó las lesiones que fueron documentadas. Contrario a ello, se acreditaron los elementos de la tortura física inflingida al quejoso, en el dictamen elaborado conforme al “Protocolo de Estambul”, que fue enlistado en el inciso 5.60. de las Observaciones, con lo que se acredita que los Agentes Ministeriales de Investigación, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la técnica de presencia y verbalización a la que hicieron alusión.

**5.83.** Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación

directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición a Q1, desde la detención a la que fue objeto, hasta la puesta a disposición ante el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en cumplimiento a una Orden de Aprehesión librada por Usía, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado de Campeche; pero además, la naturaleza del encargo que ostentan: Policías Ministeriales, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de **intencionalidad**.

**5.84.** En relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

**5.85.** Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Q1, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente<sup>28</sup>:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
01 de noviembre de 2017 08:45 horas aproximadamente.	Centro de Seybaplaya, Champotón, Campeche.	Que el día 01 de noviembre del 2017, alrededor de las 8:45 horas, me encontraba en las inmediaciones del centro de la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche. Ya que estaba viendo un desfile, cuando de manera agresiva, una persona vestida de civil, del sexo masculino, me jalo por el hombro, sujetándome el cuello, preguntándome “¿Qué estás haciendo?”, a lo que les respondí que estaba viendo el desfile, seguidamente se acercó al lugar otra persona del sexo masculino, quienes ahora identifico como elementos de la Policía Ministerial Investigadora, sujetándome de los brazos para llevarlos detrás de mi espalda, colocándome unas esposas llevándome hacia un lugar en donde se encontraba una camioneta doble cabina color blanca sin logotipos, de la cual descendió otro agente Policial, quien se apersonó hacia mi jalándome la playera, para colocármela sobre la cabeza, posteriormente me suben a bordo de la unidad, a lo que les pregunte el motivo por el cual me estaba deteniendo, respondiéndome uno de ellos “Quédate callado y mejor haces lo que te digamos”, a lo que les señale que no estaba conforme con esa respuesta, que me exhibieran un documento por el cual justificaban mi detención, respondiéndome “Nosotros somos la ley y nos vale verga(sic) lo que diga(sic) los jueces” es en ese momento, que entre tres servidores públicos comenzaron a golpearme en el rostro, específicamente ojos, boca y nariz, con sus puños y mano abierta, así como en las costillas, por lo que

<sup>28</sup> Transcripción textual de lo señalado por Q1 en el escrito de queja.

		les decía, que no continuaran golpeándome, respondiéndome “aquí se hace lo que digamos y si intentas hacer algo te va a costar la vida”...
01 de noviembre de 2017.	Calle 27 de Seybaplaya, Champotón, Campeche.	...no obstante a lo anterior, me trasladaron a un lote baldío ubicado sobre la calle 27, (siendo lo que recuerdo) cerca de la comandancia municipal de Seybaplaya, bajándome de la unidad, dándome indicaciones para que me pusiera de rodillas, es en ese acto que los servidores públicos me señalan “ahorita vas a decir, que tú lo mataste, vas a señalar que si participaste en un homicidio” comenzando a golpearme con puño y mano abierta en rostro, abdomen y costillas, esto durante una hora aproximadamente...
01 de noviembre de 2017, 22:00 horas aproximadamente.	Fiscalía de Champotón, Campeche.	...posteriormente me suben a la unidad, diciendo que me trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía con sede en Champotón, Campeche; Es el caso, que al encontrarnos en esas instalaciones, me ingresan al área de separos, encontrándome en dicha área alrededor de 4 horas; no obstante, y agentes ministeriales y una persona del sexo femenino quien tomaba nota de todo lo ocurrido, me llevaron hacia las oficinas de la SEMEFO de esa Representación Social, en donde me decían “ahorita vas a decir, que tu mataste a esa persona a machetazos y tubazos y pobre de ti que no lo digas, porque ya sabemos dónde está tu familia, sino quieres que tu familia sufra las consecuencias, vas a decir lo que te estamos indicando”, por lo que le respondí que no estaba de acuerdo y que no aceptaría algo que no dije razón por la cual comenzaron a golpearme con los puños y mano abierta, piernas, estómago y costillas, incluso me levantaron la cabeza y me tiraban agua mineral, continuaron golpeándome, diciéndome “vamos a seguir con los golpes, hasta que digas lo que se te indica, nosotros somos la ley y haces lo que se te diga” percatándome que uno de los Ministeriales salió de la oficina, conversando con otro elemento quien le dijo “este cabrón también niega las cosas, aun nada”, no obstante, continuaron golpeándome y me dicen “te vamos a llevar a tu celda, para que se te refresque la memoria, por tu bien y de tu familia”, no omito señalar que en ningún momento se me realizó valoración médica, se me brindan alimentos y se me permitió llamar con algún familiar;
03 de noviembre de 2017.	Fiscalía General del Estado.	Es el caso, que el día 03 de noviembre de ese mismo año me indicaron que me trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde al llegar me ingresaron a una oficina, en donde un Agente del Ministerio Público me hizo firmar unos documentos, cabe agregar, que hasta ese momento no se me había realizado valoración médica y me notificaron que estaba detenido por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas...
03 de noviembre de 2017.	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	...seguidamente me trasladaron a este Centro de reclusión, en donde se me realizó certificación médica, indicando el médico, que necesitaba valoración de especialista por las condiciones en las que se encontraba mi ojo izquierdo, por lo que me trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en donde estuve ingresado una semana, diagnosticándome desprendimiento de retina como consecuencia de los golpes realizados por los citados servidores públicos así como sangrado en el oído izquierdo, encontrándome en espera de nuevos estudios clínicos para determinar tratamiento...” (sic)

**5.86.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a Q1, descritas en los incisos **5.43.9., 5.45.2., 5.45.3., 5.46.1., 5.46.2., 5.46.4., 5.46.5., 5.46.6., 5.46.8., 5.46.9., 5.46.10., 5.46.12., 5.46.13., 5.46.15., 5.46.17. y 5.46.19.** de las mencionadas Observaciones las cuales, demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba las afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en

la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Q1 fue valorado médicamente, y el resultado de dicho procedimiento:

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Lugar</b>	<b>Médico</b>	<b>Observaciones</b>
01 de noviembre de 2017.	15:35 horas	Fiscalía General del Estado.	Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	<p><b>CABEZA:</b> No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>CARA:</b> <b>MÚLTIPLES EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, PORCIÓN DESCUBIERTA DE CABELLO, EQUIMOSIS VIOLACEA PERIORBITARIA BILATERAL HEMORRAGIA CONJUNTIVAL BILATERAL, EDEMA CON EQUIMOSIS EN DORSO NASAL, MULTIPLES ESCORIACIONES EN REGION FACIAL DERECHA, EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFEIROR(SIC) CON EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA EN SUS RESPECTIVAS MUCOSAS.</b></p> <p><b>CUELLO:</b> <b>DERMOABRACION CON COSTRA HEMATICA DE FORMA SEMICURVA DE APROX 12 CM LOCALIZADO EN CARA ANTERIOR Y LATERALES DEL CUELLO.</b></p> <p><b>TORAX CARA ANTERIOR:</b> No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>TORAX CARA POSTERIOR:</b> No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>ABDOMEN:</b> <b>EXCORIACIÓN SUPERFICIAL CON COSTRA HEMATICA DE APROX 5 CM EN HIPONDRIO DERECHO.</b></p> <p><b>GENITALES:</b> <b>INSPECCIÓN DIFERIDA, NIEGA LESIONES RECIENTES EN ESA AREA.</b></p> <p><b>EXTREMIDADES SUPERIORES:</b> <b>EXCORIACIÓN CON COSTRA HEMATICA EN CARA LATERAL EXTERNA DE HOMBRO DERECHO, MULTIPLES EXCORIACIONES EN CARA POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS, ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS, EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN CARA ANTERIOR DE DORSO DE MANO IZQUIERDA. Y DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA.</b></p> <p><b>EXTREMIDADES INFERIORES:</b> <b>EXCORIACION SUPERFICIAL EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MUSLO IZQUIERDO.</b></p> <p><b>COLUMNA:</b> No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>OBSERVACIONES:</b> BIEN ORIENTADO, NIEGA PATOLOGIAS.”(SIC)</p>
01 de noviembre de 2017	16:40 horas	Centro Penitenciario de San Francisco	Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación	<ul style="list-style-type: none"> <li>•CLINICAMENTE INESTABLE</li> <li>•CONTUSION MULTIPLE EN CRANEO Y EN CARA</li> <li>•PRESENTA EMOTIMPANO</li> </ul>

		Kobén, Campeche.	Médica del Centro Penitenciario.	•NECESARIA VALORACION POR ESPECIALIDAD •SIGNOS VITALES: T/A 100/70 mmHg TA:1.59 FC:90 X' FR:24 X'." (SIC)
01 de noviembre de 2017	17:00 horas	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario.	Diagnóstico De envío: <b>POLICONTUNDIDO.</b> Diagnóstico Definitivo: PB <b>Hemotímpano.</b> Unidad que Refiere: CERESO DE KOBEN. Unidad a la que Se refiere: HEMC JBO. Servicio al que se envía: <b>URGENCIAS</b> <b>TRAUMATOLOGÍA. (...)</b> Resumen Clínico de la Referencia: Masculino de 21 <b>con lesión en ojo izquierdo,</b> <b>Equimosis en ambos ojos, lesión</b> <b>a nivel de tímpano izq. hay</b> <b>hemotímpano el pavi(sic) ntr(sic)</b> <b>también presenta lesión en cuello</b> <b>con erida(sic) por erosión.</b> Necesario valoración por especialida.(sic) por <b>lesiones</b> <b>internas (...)</b> Diagnóstico de Envío: <b>POLICONTUNDIDO PROB(SIC)</b> <b>LESIÓN EN OJO IZQ. Y</b> <b>TRAUMATISMO EN Cráneo</b>
01 de noviembre de 2017.	19:00 horas.	Instituto de Servicios Descentralizad os de Salud Pública del Estado de Campeche,	Dr. Canche, Médico adscrito al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.	P.- <b>Policontundido, trauma ocular izquierdo, TCE leve.</b> S.- Referido del CERESO Kobén, refiere que hace 2 días presentó traumatismo en cráneo, cara y cuello al ser golpeado por terceras personas en una riña. Resultando con <b>disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo, sangrado en CAE izquierdo y golpes en cara y cuello.</b> APP negados. O.- consciente, orientado, hidratado, Glasgow 15, refiere dolor a la palpación en región temporal izquierda, <b>ojo izquierdo con opacidad del cristalino,</b> <b>equimosis periorbitaria bilateral,</b> <b>equimosis mastoidea bilateral.</b> <b>Cuello con dermoabrasión semicircular en cara anterior</b> <b>cardiopulmonar con buena ventilación,</b> precordio rítmico, de buena intensidad FC 78 x min, FR 18 x min, TA 100/70, SO2 98%, abdomen blando, depresible, No doloroso, peristalsis normal. Extremidades integras simétricas sin deformidades ni heridas, movimientos normales. A.- masculino adulto joven con <b>traumatismo craneofacial y ocular izquierdo.</b> P.- ayuno, soluciones, analgésico, aine, lab, Rx cráneo y col cervical, IC a oftalmología, medidas generales. Delicado..."
02 de noviembre de 2017	09:00 horas	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario.	•SE ENVIA AL HOSPITAL POR <b>LESION CENTRAL POR</b> <b>CONTUSION MULTIPLE DE CARA</b> •SE <b>ENCUENTRA</b> HOSPITALIZADO REALIZANDOLE ESTUDIOS PARA DESCARTAR OTRO PATOLOGIA.
02 de noviembre de 2017.	01:00 horas.	Hospital General de Especialidade	Dra. Valencia, Subdirector en Turno adscrita al	Se trata de paciente masculino de 21 años quien ingresa a módulo III con los siguiente diagnóstico:

		s Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	<p><b>•POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, TCE LEVE.</b> (...)</p> <p>Inicia su padecimiento actual el día lunes al estar involucrado en riña, siendo <b>lesionado en cráneo, cara y cuello lo que ocasiona disminución de la agudeza visual en ojo izquierdo y equimosis en ambos ojos al igual que sangrado por conducto auditivo izquierdo(sic), que se acompaña de dolor de cabeza intermitente,</b> es enviado a Champoton para valoración y referido a esta unidad para valoración. (...)</p> <p>...Genitales acorde a edad y sexo con dolor a nivel de testículo derecho, hiperémico. Extremidades íntegras y funcionales... DX: POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, TCE LEVE. ...<b>Paciente delicado,</b> pronóstico reservado a evolución." (sic)</p>
02 de noviembre de 2017.	10:00 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dr. Joas Alejandro Agapito Fuentes, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	<p>...en su segundo día de estancia intrahospitalaria con los diagnósticos de: <b>POLICONTUNDIDO, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO</b> Paciente que refiere disminución de dolor, con tolerancia a la vía oral. (...)</p>
02 de noviembre de 2017.	21:30 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dr. Joas Alejandro Agapito Fuentes, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	<p>curso con su 2do día de estancia hospitalaria con el diagnóstico <b>a. Trauma ocular izquierdo</b> <b>b. Trauma craneoencefálico leve.</b> <b>c. policontundido</b> S. Niega dolor, sin fiebre, <b>visión abolida en ojo izquierdo(...)</b> con <b>múltiples contusiones en región craneal, ausencia de visión en ojo izquierdo, cuello con lesión en cuello (sic) (...)</b> <b>pronóstico malo para órgano afectado (ojo izquierdo)."</b> (sic)</p>
03 de noviembre de 2017.	12:30 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dra. Pacheco Rimu, Médico adscrito al citado Hospital General de Especialidades Médicas.	<p>...cursando su 2° día de EIH, con el diagnóstico de: <b>POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO (...)</b> Paciente despierto consciente(...) <b>con edema y equimosis palpebral izquierdo (sic) (...)</b> ya valorado por el servicio de oftalmología reportando desprendimiento de coroides y de iris, con <b>daño irreversible, se valorará estancia hospitalaria en el próximo turno.</b> Paciente delicado, pronóstico reservado."(sic)</p>
03 de noviembre de 2017.	18:00 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dra. Pacheco Rimu. Médico adscrito al citado Hospital General de Especialidades Médicas.	<p>Paciente(...) con <b>equimoso(sic) y edema palpebral de ojo izquierdo, con presencia de leucocoria en ojo izquierdo (...)</b> sin datos de <b>alteración neurológica hasta el momento (...)</b> se solicita <b>nuevamente revaloración por el servicio de Oftalmología, aun sin presencia de visión en el ojo izquierdo</b></p>

03 de noviembre de 2017.	22:00 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dra. De los Santos, Médico adscrito al citado Hospital General de Especialidades Médicas.	con equimoso (sic) y edema palpebral de ojo izquierdo, con presencia de leucocoria en ojo izquierdo (...) Paciente sin datos de alteración neurológica hasta el momento (...) se solicita nuevamente(sic) revaloración por el servicio de Oftalmología, aun sin presencia de visión de ojo izquierdo. Valorado por el servicio(sic) de oftalmología, el cual diagnostica ptisis bulbi y leucocoria y le solicita cita ala(sic) consulta externa de oftalmología enm(sic) quince días...
04 de noviembre de 2017.	11:30 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dr. López González, Médico adscrito al referido Hospital de Especialidades Médicas.	Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de: <b>POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO</b> (...) leucocoria en ojo izquierdo. Cuello cilíndrico sin adenomegalias ni ingurgitación yugular con presencia de lesión (...) Se encuentra en trámite la realización de TAC de cráneo pendiente, continúa con mismo manejo establecido, sin reporte de eventualidades por el momento. Se reporta delicado con pronóstico reservado a evolución
04 de noviembre de 2017.	22:30 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dr. Navarro, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas.	Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de: <b>POLICONTUNDIDO/TRAUMA OCULAR IZQUIERDO</b> (...) A la exploración física se encuentra paciente conciente... leucocoria en ojo izquierdo (...) continua con mismo manejo establecido, sin reporte de eventualidades por el momento, pendiente realización de Tac de cráneo simple. Se reporta delicado con pronóstico reservado a evolución..."
05 de noviembre de 2017.	10:12 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dr. López González, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas.	Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de: <b>Policontundido/Trauma ocular izquierdo</b> A la exploración física se encuentra paciente despierto...dolor leve en testículo derecho, con disminución de volumen escrotal...
06 de noviembre de 2017.	01:18 horas	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dra. De los Santos, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas.	Masculino de 21 años de edad quien se encuentra ingresado con diagnóstico de <b>Policontundido/trauma ocular izquierdo</b> ...paciente conciente... aun se encuentra pendiente realización de TAC de cráneo para descartare(sic) lesiones, sin reporte de eventualidades por el momento
06 de noviembre de 2017.	----	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".	Dra. Valladares, Médica adscrita al servicio de Urgencias del citado Hospital General de Especialidades Médicas.	Fecha y Diagnóstico de Ingreso (01-11-17): <b>Policontundido/Trauma ocular izquierdo, TCE leve</b> Fecha y diagnóstico de egreso (06-11-2017): <b>Policontundido/Trauma ocular izquierdo...</b>

**5.87.** Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporó el resultado de la aplicación a Q1 de la prueba idónea “Protocolo de Estambul”, para acreditarse hechos de tortura, realizado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del cual fueron transcritos diversos apartados de relevancia para el presente caso, en el inciso 5.60. de las Observaciones, siendo relevante señalar, que a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la elaboración de la pericial médico-psicológica, los especialistas encontraron signos físicos y psicológicos de la tortura, mismas que se interpretaron y detallaron en el apartado de **“Interpretación de Hallazgos”**, que se presentan a continuación:

HALLAZGO MÉDICO	INTERPRETACIÓN	CONCLUSIÓN
<p><b>CARA: MÚLTIPLES EXCORIACIONES CON COSTRA HEMÁTICA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, PORCIÓN DESCUBIERTA DE CABELLO...</b></p>	<p>Con respecto a las múltiples excoriaciones con costra hemática en región frontal de lado derecho, en región facial derecha, en cara posterior de antebrazos, cara anterior de dorso de mano izquierda y dorso de muñeca izquierda, excoriación superficial en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo, así como la excoriación en cara lateral externa de hombro derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de las lesiones como son la forma y tamaño; desde el punto de vista médico legal, <b>no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.</b></p>	<p><b>14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> Con respecto a las múltiples excoriaciones con costra hemática en región frontal de lado derecho, en región facial derecha, en cara posterior de antebrazos, cara anterior de dorso de mano izquierda y dorso de muñeca izquierda, excoriación superficial en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo, así como la excoriación en cara lateral externa de hombro derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, <b>desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de las lesiones como son la forma y tamaño; desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.</b></p>
<p><b>EQUIMOSIS VIOLÁCEA PERIORBITARIA BILATERAL HEMORRAGIA CONJUNTIVAL BILATERAL...</b></p>	<p>En relación con la equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, <b>se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta ni filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser: golpes con manos cerradas (puños), patadas, toletes, palos, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones en la cara con las manos cerradas por lo que perdió la vista del ojo izquierdo.</b></p> <p>Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer <b>que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día en que fueron</b></p>	<p><b>SEGUNDA:</b> La equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer <b>que fueron producidas por un objeto romo (sin punta ni filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser: golpes con manos cerradas (puños), patadas, toletes, palos, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones en la cara con las manos cerradas por lo que perdió la vista del ojo izquierdo.</b> Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer <b>que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día</b></p>

	<p><b>descritas en su certificación médica (01-11-2017).</b></p> <p>Por otro lado, en las documentales que obran en el expediente se aprecia nota médica del servicio de Oftalmología (no se refiere hospital) del 19-01-2018 en el que se realizó un ultrasonido del ojo izquierdo del agraviado emitiendo el diagnóstico de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea y, nuevamente en la valoración por el mismo servicio del 08-10-2018 en el que se refirió fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea. En el momento en el que personal adscrito a esta institución nacional realizó la entrevista médico-psicológica en fecha 13-02-2020 al agraviado, se corroboró la pérdida de la vista del ojo izquierdo tal es el caso que el agraviado aún se encontraba en seguimiento por el servicio de Oftalmología. Con base en lo anteriormente descrito, <b>se puede establecer que las lesiones descritas como equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral tienen una relación directa con el reporte por Oftalmología de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea fuera de tratamiento quirúrgico y con secuela de pérdida de la vista del ojo izquierdo. Por lo que se puede establecer que fue el mismo mecanismo productor de estas alteraciones.</b></p>	<p><b>en que fueron descritas en su certificación médica (01-11-2017).</b></p> <p>TERCERA: El diagnóstico de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea reportado el 19/01/2018 y lo plasmado por el servicio de Oftalmología el 08-10-2018 en el que se refirió fuera de alcance quirúrgico para trasplante de córnea con la secuela permanente, de pérdida de la visión del ojo izquierdo, <b>se puede establecer que las lesiones descritas como equimosis violácea periorbitaria bilateral y la hemorragia conjuntival bilateral tienen una relación directa con el reporte por Oftalmología de desprendimiento de retina y hemorragia en cavidad vítrea, fueron a consecuencia del mismo mecanismo productor de estas alteraciones.</b></p>
<p><b>EDEMA CON EQUIMOSIS EN DORSO NASAL...</b></p>	<p>En relación con el edema con equimosis en dorso nasal, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, <b>desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de la equimosis como es la forma, coloración y tamaño; desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.</b></p>	<p>CUARTA: En relación con el edema con equimosis en dorso nasal, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de la equimosis como es la forma, coloración y tamaño; desde el punto de vista médico legal, <b>no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.</b></p>
<p><b>...EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFERIOR(SIC) CON EQUIMOSIS ROJO VIOLÁCEA EN SUS RESPECTIVAS MUCOSAS...</b></p>	<p>En relación con el edema de labio superior e inferior con equimosis rojo-violácea en sus respectivas mucosas, descrita en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, <b>se puede establecer que fue producida por un objeto romo (sin filo ni punta) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, toletes, tubos, etc. Siendo consistente con la versión del agraviado en el sentido de que fue golpeado en múltiples ocasiones por personal de seguridad con las manos cerradas en la cara.</b></p> <p>Con base en la coloración que presentan "rojo-violácea" <b>se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día que fue descrita en su certificación médica (01-11-2017 a las 15:35 horas).</b></p>	<p>QUINTA: En relación con el edema de labio superior e inferior con equimosis rojo-violácea en sus respectivas mucosas, descrita en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fue producida por un objeto romo (sin filo ni punta) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, toletes, tubos, etc. <b>Siendo consistente con la versión del agraviado en el sentido de que fue golpeado en múltiples ocasiones por personal de seguridad con las manos cerradas en la cara.</b></p> <p>Con base en la coloración que presentan "rojo-violácea" se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, <b>siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (01-11-2017) y el día que fue descrita en su certificación médica (01-11-2017 a las 15:35 horas).</b></p>
<p><b>...DERMOABRACION CON COSTRA HEMATICA DE FORMA SEMICURVA DE APROX 12 CM LOCALIZADO EN CARA ANTERIOR Y LATERALES DEL CUELLO...</b></p>	<p>En relación con la dermoabrasión con costra hemática de forma semicurva de aproximadamente 12 cm localizada en cara anterior y laterales del cuello y la excoriación superficial con costra hemática de aproximadamente 5 cm en hipocondrio derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de un mecanismo de fricción; ejemplos de objetos pueden ser: patadas, golpes con toletes, palos, puños, etc.</p>	<p>SEXTA: En relación con la dermoabrasión con costra hemática de forma semicurva de aproximadamente 12 cm localizada en cara anterior y laterales del cuello y la excoriación superficial con costra hemática de aproximadamente 5 cm en hipocondrio derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de un mecanismo de fricción; ejemplos de objetos pueden ser: patadas, golpes con toletes, palos, puños, etc. <b>Considerando la presencia</b></p>

<p>-----</p> <p><b>...ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS...</b></p> <p>-----</p> <p><b>...PRESENTA EMOTIMPANO(SIC)</b></p> <p>-----</p> <p><b>Asfixia.</b></p>	<p><b>Considerando la presencia de costra hemática tienen una temporalidad de 1-3 días de que fueron producidas (01-11-2017) y el día en que fueron certificadas (01-11-2017) siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan.</b></p> <p>-----</p> <p><i>En relación con el eritema en ambas muñecas, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, el eritema no es considerado como lesión traumática motivo por el cual <b>no es posible establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí nos ocupan.</b></i></p> <p>-----</p> <p><i>En relación con lo descrito como hemotímpano (presencia de sangre en el oído) en la valoración médica de ingreso de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche suscrito por el médico adscrito a dicha secretaría del 01-11-2017, no se realizó valoración por el servicio de Otorrinolaringología por lo que, desde el punto de vista médico legal, <b>no se cuenta con los elementos técnico-médicos para establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.</b></i></p> <p>-----</p> <p><i>Con respecto a lo referido por el agraviado, en el sentido de que le fue colocada una bolsa de nylon en la cabeza y fue introducido a un tambo con agua inicialmente y que posteriormente fue en agua mineral de lo cual tuvo sensación de ahogo, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente <b>no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.</b></i></p>	<p><b>de costra hemática tienen una temporalidad de 1-3 días de que fueron producidas (01-11-2017) y el día en que fueron certificadas (01-11-2017) siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan.</b></p> <p>-----</p> <p><i>SÉPTIMA: En relación con el eritema en ambas muñecas, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017, desde el punto de vista médico legal, el eritema no es considerado como lesión traumática motivo por el cual <b>no es posible establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí nos ocupan.</b></i></p> <p>-----</p> <p><i>OCTAVA: En relación con lo descrito como hemotímpano (presencia de sangre en el oído) en la valoración médica de ingreso del 01-11-2017, no se realizó valoración por el servicio de Otorrinolaringología por lo que, desde el punto de vista médico legal, <b>no se cuenta con los elementos técnico-médicos para establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan.</b></i></p> <p>-----</p> <p><i>NOVENA: Con respecto a lo referido por el agraviado, en el sentido de que le fue colocada una bolsa de nylon en la cabeza y fue introducido a un tambo con agua inicialmente y que posteriormente fue en agua mineral de lo cual tuvo sensación de ahogo, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, <b>en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.</b></i></p>
<p><b>HALLAZGO PSICOLÓGICO</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>CONCLUSIÓN</b></p>
<p><b>Ansiedad</b></p>	<p><b>De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI</b> De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.</p> <p><b>De acuerdo con la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck</b> De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.</p> <p><b>De acuerdo con la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)</b> Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (60), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p>	<p>.... PSICOLÓGICOS <b>PRIMERA:</b> Sobre el estado emocional del señor Q1 se concluye que al momento de la evaluación <b>presentó signos y sintomas relacionados con depresión.</b></p> <p><b>SEGUNDA:</b> Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, <b>se concluye que existe incongruencia en el test de ansiedad, ya que no fue posible denotar signos de ansiedad severa en el discurso del entrevistado.</b></p> <p><b>TERCERA:</b> De la entrevista clínica psicológica al señor Q1 <b>se desprende que las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con las huellas mnémicas que sufrió por la pérdida de convivencia con su hermano desde la infancia, por no tener comunicación con su madre desde hace más de dos años, así como por las amenazas que recibió contra su madre al momento de su detención y su relación con los sentimientos de culpa, que provocan incapacidad para llorar, apatía, insomnio y temor; los cuales se derivan por la lejanía que tiene con hermano y por el actual desconocimiento del estado de su madre; el cual desconoce desde hace más de dos años.</b></p>

		<p><b>CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:</b></p> <p>Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal se concluye que el señor Q1, <u>si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura.</u> Como resultado de la evaluación psicológica del señor Q1 se concluye que <u>si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de depresión; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”.</u></p>
--	--	--

**5.88.** En ese tenor, este Organismo Público Autónomo advierte que, en el peritaje elaborado por los especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó como resultado de la evaluación médica-psicológica, lo siguiente: **a).** Que Q1, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura.; **b).** Que como resultado de la evaluación psicológica si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de depresión; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”.

**5.89.** De los elementos probatorios relacionados, a la luz del marco jurídico citado, se colige que existen elementos específicos que permiten demostrar que Q1 fue objeto de sufrimientos físicos o psíquicos constitutivos de tortura, que fueron revelados por el peritaje médico-psicológico, emitido por los peritos especializados adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, que se ve robustecido por los indicios registrados en las diversas notas médicas elaboradas por los médicos adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” (inciso 5.46.2., 5.46.4., 5.46.5., 5.46.6., 5.46.8., 5.46.9., 5.46.10., 5.46.12., 5.46.13., 5.46.15., 5.46.17. y 5.46.19 de las mismas Observaciones), así como de las anotaciones de las Hojas de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, transcritos en los incisos 5.46.3., 5.46.7., 5.46.11, 5.46.14., 5.46.16. y 5.46.18. de las aludidas Observaciones.

5.90. Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona**, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”

5.91. En consecuencia, **las circunstancias que vivió Q1**, con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; **el tiempo** en que estuvo sometido a ellas; **el desconocimiento** del lugar en donde fue trasladado y que identificó como un lote baldío y **la incertidumbre** de lo que podía sucederle a su familia, permite inferir, **la severidad del sufrimiento que experimentó a manos de sus agresores**, desde su detención (01 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas) y durante el tiempo que permaneció detenido, hasta la puesta a disposición ante el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a las 16:40 horas, de acuerdo a la Valoración Médica que se le practicó a su ingreso al establecimiento penitenciario.

5.92. El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser para la obtención de una información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 24 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

**5.93.** *En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Q1 con fecha 10 de noviembre de 2017, hizo uso de la voz durante la Continuación de la Audiencia Inicial, ante el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y oral, dentro de la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, por el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas, (ver inciso 5.55 de las Observaciones), externó que "...me golpearon para decir algo que no hice realmente y a causa de los golpes fue que perdí mi córnea absolutamente y hasta el oído estoy a punto de perder..."(sic), aunado a ello, se advierte que durante el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público solicitó que la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1, se resolviera mediante un procedimiento abreviado<sup>30</sup>, efectuándose el mismo, mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, con fecha 29 de enero de 2019. (Ver inciso 5.52.2. de las Observaciones).*

**5.94.** *Sobre esta cuestión, resulta oportuno señalar que el artículo 201<sup>31</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos de procedencia del Procedimiento Abreviado, a saber: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.*

**5.95.** *A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los demás actos jurídicos en los que intervino Q1, mientras estuvo a disposición de las personas a quienes acusó que lo torturaron, a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de*

---

<sup>30</sup> **Artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Formas de terminación anticipada del proceso**  
El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

<sup>31</sup> **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez** Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) **Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;** e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

investigación, para obtener información adicional respecto de hechos delictivos de orden común, y el reconocimiento de su participación en los mismos.

**5.96.** En ese contexto, observamos el contenido de la Sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, el 29 de enero de 2019, **en la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, instruida en contra de Q1, por los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas**, en la que se aprecia: **1).** Que Q1, **aceptó la apertura del Procedimiento Abreviado con los requerimientos correspondientes, entre ellos la aceptación de los hechos por los que lo acusan**, y en consecuencia, Q1, renunció a su derecho a un Juicio Oral.

**5.97.** De la concatenación de las evidencias señaladas, particularmente las transcritas en el inciso **5.52.2.** de las Observaciones, se comprueba la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por personal de la Fiscalía General del Estado, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de una confesión de naturaleza auto inculpativa que permitiera, según los autores, “consolidar” su función de investigación de delitos, dentro de la Carpeta Judicial 62/17-2018/JC, **iniciada por el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas**, así también, se considera que la tortura pudo haber sido empleada como medio intimidatorio, castigo personal, medio de coacción, medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin ilícito.

**5.98.** En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos 5.68. al 5.83. de las Observaciones, queda evidenciado: **a).** Que quienes ejecutaron los hechos violatorios de derechos humanos eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; **b).** Como se acreditó en los incisos **5.84 al 5.91** de las Observaciones, Q1 fue objeto de sufrimientos graves, **c).** Como se demostró en los incisos **5.92 al 5.97.** de las Observaciones, la tortura ocasionada se ejecutó con la finalidad, adherida a una investigación, a la obtención de una confesión auto inculpativa del hoy quejoso, e incluso como medio intimidatorio, castigo personal, medio de coacción, medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin ilícito.

**5.99.** El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

**5.100.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene

derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

**5.101.** De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

**5.102.** Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**5.103.** Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

**5.104.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esa misma Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en**

**ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

**5.105.** *En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.*

**5.106.** *Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:*

*“...La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.*

*De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves....”*

**5.107.** *Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:*

**“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida*

diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”<sup>32</sup>

**5.108.** *Habiendo quedado demostrado que Q1 fue objeto de tortura, mientras permaneció a disposición del Policía Ministerial Investigadora, en los momentos descritos en el esquema precitado en el inciso 5.70 de Observaciones, a esta Comisión Estatal preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actuen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía, y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se acredita **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que se solicita que se ejerza un control más estricto sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico, y respeto de los Derechos Humanos.*

**5.109.** *Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

**5.110.** *Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no*

---

<sup>32</sup> Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.<sup>33</sup>

**5.111.** Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

**5.112.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.”<sup>34</sup>

**5.113.** Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de la tortura infligida a Q1, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados; no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo, que dicha violación a derechos humanos, se intentó mantener encubierta, hasta el momento en el que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, trasladaron al quejoso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, haciendo entrega de Q1 a la Directora del citado Centro Penitenciario, lugar en el que fue se le realizó una valoración médica y como resultado se emitió el diagnóstico siguiente: **“CONTUSIÓN MÚLTIPLE EN CRANEO Y EN CARA, PRESENTA EMOTIMPANO, NECESARIA VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD...”** apreciándose, entonces, que lo descrito por el Perito Médico de la Fiscalía General del Estado, no era congruente con la realidad de las condiciones físicas que presentaba el agraviado, producto de los sufrimientos experimentados por la tortura, como se evidencia en la valoración médica practicada por el doctor Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito al Centro Penitenciario (Inciso 5.45.2. de las Observaciones de que se trata).

**5.114.** De tal suerte, ante los indicios de tolerancia y disimulo de los atentados a los derechos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado

---

<sup>33</sup> Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que fue objeto Q1, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere a este Organismo la facultad para conocer e investigar, de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos que a continuación se exponen:

**5.115.** Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Q1, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Fiscalía General del Estado, el 01 de noviembre de 2017 bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, fue certificado por parte del médico adscrito a esa Representación Social; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa la ocasión en que Q1 fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento.

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Lugar</b>	<b>Médico</b>	<b>Observaciones</b>
01 de noviembre de 2017.	15:35 horas	Fiscalía General del Estado	Dr. Juan Alejandro Cuj Chi	<p>“...CABEZA: <b>No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</b></p> <p>CARA: MÚLTIPLES EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO, PORCIÓN DESCUBIERTA DE CABELLO, EQUIMOSIS VIOLACEA PERIORBITARIA BILATERAL HEMORRAGIA CONJUNTIVAL BILATERAL, EDEMA CON EQUIMOSIS EN DORSO NASAL, MULTIPLES ESCORIACIONES EN REGION FACIAL DERECHA, EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFEIROR(SIC) CON EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA EN SUS RESPECTIVAS MUCOSAS.</p> <p>CUELLO: DERMOABRACION CON COSTRA HEMATICA DE FORMA SEMICURVA DE APROX 12 CM LOCALIZADO EN CARA ANTERIOR Y LATERALES DEL CUELLO.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p>ABDOMEN: EXCORIACIÓN SUPERFICIAL CON COSTRA HEMATICA DE APROX 5 CM EN HIPONDRIO DERECHO.</p> <p>GENITALES: INSPECCIÓN DIFERIDA, NIEGA LESIONES RECIENTES EN ESA AREA.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: EXCORIACIÓN CON COSTRA HEMATICA EN CARA LATERAL EXTERNA DE HOMBRO</p>

				<p>DERECHO, MULTIPLES EXCORIACIONES EN CARA POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS, ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS, EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN CARA ANTERIOR DE DORSO DE MANO IZQUIERDA. Y DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: EXCORIACION SUPERFICIAL EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MUSLO IZQUIERDO.</p> <p>COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO, NIEGA PATOLOGIAS</b></p> <p>.” (sic)</p>
--	--	--	--	---

Del análisis de lo anterior, esta Comisión Estatal considera notorio que:

**5.116.** En relación al certificado elaborado por el médico de la Fiscalía General del Estado, en autos del expediente de queja, se encuentra glosado la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (inciso 5.60. de las Observaciones) en la que se analizó que:

“... Con respecto a las múltiples excoriaciones con costra hemática en región frontal de lado derecho, en región facial derecha, en cara posterior de antebrazos, cara anterior de dorso de mano izquierda y dorso de muñeca izquierda, excoriación superficial en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo, así como la excoriación en cara lateral externa de hombro derecho, descritas en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de las lesiones como son la forma y tamaño; desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan....”

(Énfasis añadido).

Lo anterior, demuestra la deficiencia, en la valoración médica practicada a Q1, además, los citados especialistas señalaron que:

“...En relación con el edema con equimosis en dorso nasal, descrito en el certificado médico legal del 01-11-2017 a las 15:35 horas por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desde el punto de vista médico legal, derivado a que no se describieron todas las características de la equimosis como es la forma, coloración y tamaño; desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios

**para poder establecer una mecánica de lesiones y su relación con los hechos que aquí se investigan...”**

**(Énfasis añadido).**

**5.117.** Ahora bien, considerando que los Peritos Especializados, **encontraron deficiencias en las valoraciones médicas de la víctima Q1**, como se mencionó y se analizó en el inciso 5.116. de las referidas Observaciones, esta Comisión Estatal, estima que los resultados anotados por los médicos fueron deficientes, en el sentido de que no examinaron exhaustivamente al quejoso, ni asentaron resultados con la descripción precisa en sus certificados médicos, que fueron analizados y detectados por los peritos aplicadores de la Guía para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**5.118.** En esa tesitura cobra relevancia para este Organismo, las constancias siguientes: **1).** La Valoración Médica de Ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, practicado a Q1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario, el día 01 de noviembre de 2017, a las 16:40 horas, en el que asentó: “...CLINICAMENTE INESTABLE, COTUSION MULTIPLE EN CRANEO Y EN CARA, PRESENTA EMOTIMPANO(SIC), NECESARIA VALORACION POR ESPECIALIDAD...”; **2).** La Hoja de Referencia-Contrarreferencia, de fecha 01 de noviembre de 2017, a las 17:00 horas, signado por el citado Dr. Adriano Uitzil Dzib, en el que se aprecia lo siguiente: “...Diagnóstico De envío: POLICONTUNDIDO. Diagnóstico Definitivo: PB Hemotímpano. Unidad a la que Se refiere: HEMC JBO. Servicio al que se envía: URGENCIAS TRAUMATOLOGÍA. (...) Resumen Clínico de la Referencia: Masculino de 21 con lesión en ojo izquierdo, Equimosis en ambos ojos, lesión a nivel de tímpano izq. hay hemotímpano el pavi(sic) ntr(sic) también presenta lesión en cuello con erida(sic) por erosión. Necesario valoración por especialida.(sic) por lesiones internas (...) Diagnóstico de Envío: POLICONTUNDIDO PROB(SIC) LESIÓN EN OJO IZQ. Y TRAUMATISMO EN Cráneo...” (sic)

**5.119.** Expuesto lo anterior, se observa que en contraposición al certificado médico del perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, el médico adscrito al Centro Penitenciario le diagnosticó a Q1 lo siguiente: “**POLICONTUNDIDO, CONTUSIÓN MÚLTIPLE EN CRÁNEO Y CARA, PROBABLE LESIÓN EN OJO IZQUIERDO, HEMOTÍMPANO Y TRAUMATISMO EN CRANEO**”, determinando necesario valoración por especialidad por presentar lesiones internas, en ese contexto, se estima que resulta ilógico y fuera de toda proporción los resultados anotados por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que Q1, no presentaba datos de huellas por violencia física reciente en la cabeza, y que se encontraba bien orientado, máxime que los tormentos incluyeron golpes con puños,

*con mano abierta, entre otros, sufrimientos graves que no sólo dejan huellas materiales, sino incluso secuelas físicas que persisten aún pasados 4 años y 4 meses aproximadamente, y que fueron detectadas por los peritos adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aplicadores del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

**5.120.** *Del análisis de las constancias anteriores, se acredita que el perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado emitió un certificado asentando datos que no eran ciertos, ya que no correspondían al estado físico en el que se encontraba el quejoso, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de Q1, inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.*

**5.121.** *En consecuencia, se advierte que el galeno de la Fiscalía General del Estado, fue omiso e indiferente a los derechos humanos de Q1, permitiendo encubrir no sólo la tortura, sino a los responsables, mediante el ocultamiento del verdadero estado físico del quejoso, cuando su deber, con motivo de su encargo, era el de examinar exhaustivamente al quejoso, y asentar resultados ciertos en sus certificado médico, causando agravio a la víctima no sólo en la integridad física y psicológica, sino incluso jurídica.*

**5.122.** *En ese sentido, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que:*

*“...considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación “(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal...”.*

**5.123.** *En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:*

**“...IV. Conclusiones y recomendaciones:**

**A. Conclusiones.**

*La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.*

*Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(Sic).*

**5.124.** *Por tanto, el médico legista como auxiliar directo del Agente del Ministerio Público, debió de cuidar en todo momento que sus dictamen pericial fuera elaborado, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de los hechos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, tomando en consideración que es personal especializado, con estudios académicos y experiencia que coadyuvan de manera importante con las labores de investigación de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo que se señala en el artículo 40, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

**5.125.** *Por lo que se advierte, que el médico legista, al no desempeñar sus labores en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de Q1, contribuyó al clima de impunidad que permio sobre los hechos, por lo que debe ser investigado en torno a los hechos de tortura cometidos, ya que se encontraron elementos suficientes para determinar su responsabilidad.*

**5.126.** *Sobre esta cuestión, no pasa desapercibido para este Organismo, que existen precedentes en los expedientes de queja **Q-104/2016, Q-181/2018, Q-018/2018, Q-028/2018, Q-163/2018 y Q-183/2015**, en los que quedó demostrado que los certificados expedidos por los médicos adscritos a la representación social se encuentran comprometidos, toda vez que se acreditó que la violación a derechos humanos consistente en tortura se mantuvo encubierta por no haberse documentado, entonces, las huellas de los sufrimientos ocasionados, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de los quejosos.*

**5.127.** *Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los médicos legistas, de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en la Violación*

a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.- Que afecta los derechos de terceros.

## 6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de Queja que se analiza, que se robustece con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye que:

**6.1.** Que Q1, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del **C. licenciado Carlos Guzmán de la Peña**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y los **CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib**, Agentes Estatales de Investigación.

**6.2.** Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del **C. licenciado Carlos Guzmán de la Peña**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y los **CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib**, Agentes Estatales de Investigación.

**6.3.** Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte del **C. licenciado Carlos Guzmán de la Peña**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y los **CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib**, Agentes Estatales de Investigación, **y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material el 01 de noviembre de 2017.**

**6.4.** Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del **C. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi**, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

**6.5.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>35</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la segunda sesión de Consejo, celebrada con fecha 11 de marzo de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>36</sup> se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, las siguientes:

## **7. RECOMENDACIONES:**

### **7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de Q1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal, Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>37</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este

---

<sup>35</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>36</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>37</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

**TERCERA.** Que el Fiscal General del Estado, emita una Circular dirigida al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado del Destacamento de Champotón, de la Agencia Estatal de Investigaciones en Champotón, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

**CUARTA.** Que conforme a lo dispuesto en los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades a los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Aké Dzib, Primer Comandante y Agentes Estatales de Investigación, destacamentados en la Fiscalía General de Champotón, quienes intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la Resolución emitida al respecto.

**QUINTA.** Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Detención**

**Arbitraria, Retención Ilegal y Tortura**, en el expediente de queja número **1856/Q-183/2015**, en el que se solicitó procedimiento administrativo disciplinario.

**SEXTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y de los CC. Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Aké Dzib, Agentes Estatales de Investigación, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**SÉPTIMA.** Que se instruya al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado del Destacamento de Champotón, de la Agencia Estatal de Investigaciones en Champotón, Campeche, en especial a los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Ake Dzib, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar retenciones ilegales, y cumplan con sus facultades y obligaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo informar sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, sobre la detención de cualquier persona, e inscribirla inmediatamente en el registro de detenciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, y eviten incurrir en la comisión de un hecho delictivo.

**OCTAVA:** Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado del Destacamento de Champotón, de la Agencia Estatal de Investigaciones en Champotón, Campeche, en especial a los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Ake Dzib, sobre las consecuencias legales de la tortura en los procesos penales y la responsabilidad jurídica en las que incurrir los perpetradores, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA:** Se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista, adscritos al Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en Campeche y Champotón, con especial énfasis al Doctor Juan Alejandro Cuj Chí, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como "Protocolo de Estambul", debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA:** Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público y se lleven a cabo hasta el máximo de los esfuerzos para su funcionamiento, acreditando el cumplimiento a este punto recomendatorio, por medio de una inspección realizada al efecto.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las “oficinas foráneas” que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)<sup>38</sup>, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2018-6935** iniciada en agravio de Q1, por el delito de **Tortura**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Q1.

**7.1.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a Q1, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I<sup>39</sup> de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II<sup>40</sup>, 18, fracción I<sup>41</sup>, 46, fracción I<sup>42</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las**

---

<sup>38</sup> **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala,. 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

<sup>39</sup> Artículo 68. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

<sup>40</sup> ARTÍCULO 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>41</sup> ARTÍCULO 18.- En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

<sup>42</sup> ARTÍCULO 46.- La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

*Víctimas del Estado de Campeche, y 43<sup>43</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:*

**DÉCIMA TERCERA:** *Que se gestione a favor de la víctima Q1, la atención médica y psicológica que le sea necesaria para hacer frente a los efectos sufridos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran, en virtud de que los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del “Protocolo de Estambul”, que obra acumulado en autos.*

**7.1.4.** *Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Q1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.*

## **7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** *Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: Q1, específicamente por Retención Ilegal, Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q1 en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

*Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q1, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.*

**7.3.** *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de*

---

<sup>43</sup> ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado...

su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.4.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**7.5.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**7.6.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

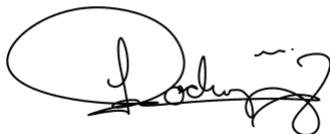
**7.7.** Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se

*sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.*

*Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la C. Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.” (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.***

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía.**

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Campeche.

**Oficio:** PVG/204/2022/384/Q-068/2018.  
C.c.p. Expediente 384/Q-068/2018.  
Rúbricas: LNRM / SBPZ / Eck.